

**UNIVERSIDAD LIBRE
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA DE INVESTIGACIÓN

**EL DESCONOCIMIENTO DEL HÁBEAS CORPUS Y SU DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

CESAR LEONARDO HORTUA SOLÓRZANO

LUIS GONZALO LOZANO PACHECO

ASESOR

**BOGOTÁ D.C.
2018**

DEDICATORIA

A DIOS

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos

A MIS PADRES Y FAMILIARES

Por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, Por haberme apoyado en todo momento, Por ser ejemplo de perseverancia y constancia, por sus consejos, sus valores, y por la motivación constante que me ha permitido culminar una meta.

A MIS MAESTROS

Por haberme guiado e instruido en la elaboración de esta tesis y por impulsar el desarrollo de mi formación profesional y personal.

ACEPTACIÓN:

Valoración

Calificación (A o I):

**JORGE RICARDO
PALOMARES GARCÍA**

**DAVID ANDRÉS MURILLO
CRUZ**

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Presidente Nacional	Jorge Alarcón Niño
Rector Nacional	Fernando Dejanón Rodríguez
Secretario General	Floro Hermes Gómez Pineda
Censor Nacional	Antonio José Lizarazo Ocampo
Director Nacional de Planeación	Omeiro Castro Ramírez
Presidente Seccional	Julio Roberto Galindo Hoyos
Rector Seccional	Jesús Hernando Álvarez Mora
Decano	Carlos Arturo Hernández Díaz
Secretario Académico	Nelo Armando Cañón Suarez
Coordinador Académico Calendario B	Libia Patricia Pérez Quimbaya
Director Instituto de Posgrado	Néstor Raúl Sánchez Baptista
Director Centro de Investigaciones	John Fitzgerald Martínez Vargas
Directora Consultorio Jurídico	Mabel Bonilla Correa
Jefe de Área de Derecho Público	Sandra Vera Gómez
Jefe de Área de Derecho Penal	Harold Sotelo León
Jefe de Área de Derecho Laboral	Blanca Inés Ortiz Quevedo
Jefe de Área de Derecho Privado	Óscar Alberto Rivera Rodríguez
Jefe de Área de Derecho Procesal	Carlos Antonio Montoya Charris
Jefe de Área de Sociales	Néstor Orlando Varón Velásquez
Coordinador Área de Investigación	David García Vanegas
Coordinador Área de Electivas	David Mendoza Beltrán

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	12
Contextualización del problema de investigación	12
Formulación de la situación jurídica problemática	21
OBJETIVO GENERAL.....	21
Objetivos específicos.....	21
Hipótesis de la investigación	22
JUSTIFICACION	23
Decreto 1358 de 1964.....	27
La ley 1095 de 2006.....	31
Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832	31
MARCO JURISPRUDENCIAL	32
Sentencia C-187/06 - Corte Constitucional.....	32
Sentencia T-491/14	36
STC16661-2014 Corte Suprema de Justicia Sala Penal	36
Auto 318/15	37
Auto 323/15	38
STC 7332-2017 Corte Suprema de Justicia Sala Penal	39
MARCO HISTORICO	40
Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....	43
Convención Europea de Derechos Humanos (1950)	44
Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1966) – Ley 74 de 1968	46
Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto De San José.....	48
EXPOSICIÓN DE RESULTADOS DEL ESTUDIO DEL ESTADO DEL ARTE.....	49
Antecedentes mediatos:	60
<i>Deuteronomio</i>	60
Homine libero Exhibendo.....	61
Concilios de Toledo (siglo VII)	62
Justicia mayor de Aragón y el juicio de manifestación (siglo XIII).....	63
Carta Magna de Inglaterra (1215).....	66

Las siete partidas (siglo XII)	67
Fuero de Vizcaya (1527)	67
Normas expedidas por la colonización española en América (siglo XVI)	68
CAPITULO II	69
Desarrollo de la respuesta a la pregunta de investigación	69
2.1 Hábeas Corpus y su desconocimiento en el sistema jurídico colombiano	69
3.2 Evolución histórica del Hábeas Corpus desde la perspectiva de la Corte Constitucional.....	75
CONCLUSIONES	81
Bibliografía	85

INTRODUCCIÓN

Con el presente proyecto se pretende conocer los pronunciamientos jurisprudenciales que se han obtenido respecto al mecanismo del Hábeas Corpus como derecho de acción, debido a que muchas personas desconocen este mecanismo constitucional, y que mediante esta acción pueden solucionar problemas jurídicos penales, cuando su detención sea ilegal ya que posee un tratamiento preferente para su solución.

El Hábeas Corpus es considerado un derecho de rango fundamental, al mismo tiempo, una acción constitucional a través de la cual se tutela el derecho a la libertad cuando un individuo es privado de este vulnerando sus garantías constitucionales al debido proceso, y su detención se prolonga ilícitamente. Esta acción solamente podrá solicitarse por una sola vez y para su fallo se aplicará el principio pro homine. Partimos del supuesto en el cual las autoridades violan sistemáticamente el derecho a la libertad de los ciudadanos, para que ello no ocurra es necesario que las autoridades conozcan que el derecho al Hábeas Corpus tiene un rango prioritario y que su solución debe darse de manera rápida y eficaz.

La situación que envuelve la vulnerabilidad de la libertad no pertenece a una situación de legalidad, sino que se adecúa a las situaciones en que la autoridad la realice en un contexto específico, en donde es contrario al ordenamiento constitucional el motivo de la captura. Las modalidades presentadas frecuentemente en las capturas arbitrarias no permiten la identificación y la

individualización previa y adecuada de las personas, en donde debe ser aprehendida por medios legales, y las autoridades practiquen las diligencias de una manera eficaz, conllevando a una legalidad certera.

Una de las más graves actuaciones desplegadas por las autoridades frente a la colectividad es practicar esas capturas de forma arbitraria en las cuales se violentan los derechos humanos y fundamentales, en donde el código de procedimiento penal colombiano regula las actuaciones desempeñadas tanto para las autoridades como para los infractores, pero lo que ocurre en la práctica es que las autoridades no ejecutan lo establecido en la ley y en la Constitución, sino que se dejan llevar por un actuar instintivo. La utilización ilegal de uniformes de autoridades públicas agrava estas conductas punibles, dentro de la infraestructura de la administración de justicia se deben buscar las pruebas y las órdenes necesarias para hacer efectivo ese derecho del Hábeas Corpus el cual es inherente, pero a su vez desconocido para toda la colectividad.

Los inconvenientes que suscitan el estudio y práctica de la norma de carácter general a los casos específicos, sus refutaciones, diferencias y negligencias. Este segmento del derecho es llamado la interpretación jurídica y contiene las múltiples metodologías de análisis y uso de las disposiciones que se hallan en el ordenamiento jurídico y pueden abreviarse en el procedimiento exegético, sociológico, finalístico y sistemático.

Este enfoque de indagación puede revelar, encontrar refutaciones, diferencias, desatenciones dentro las políticas o el sistema jurídico, en la legislación colombiana, comprendida como el estudio que realizan los jueces y tribunales, realizada con fundamento en el resultado de los temas con relación y en la doctrina, comprendida como los estudios que realizan los estudiosos del derecho y teorías de los especializados en las diferentes ramas.

Entre los descubrimientos hallados en esta investigación Constitucional, está la elaboración de hipótesis y la comprobación u objeción de éstas, pues las mismas conllevan a soluciones teóricas, principios que sirven guía, y también valen como soporte de las cambios o arreglos judiciales o constitucionales, unión, progreso y mejora de la jurisprudencia y los estudios realizados de los pensadores de esta materia. De la misma manera, para la estructuración de las leyes y disposiciones en códigos, estatutos y el ajuste de la legislación colombiana con la internacional, siempre con un esencia crítica y reflexiva en la que el pueblo forme el fundamento de dichas propuestas.

Se estableció como variables las garantías con las que cuenta el pueblo colombiano para la defensa de su derecho a la libertad, al igual estudiar si las disposiciones contenidas en la ley 1095 del 2006, instauran de manera clara y entendible para el ciudadano común el trámite y garantías las que cuentan a través de la acción del Hábeas Corpus cuando entienda que se está perturbando su derecho a la libertad de manera ilegal.

¿Cuáles son los pronunciamientos que ha tenido las altas cortes sobre el Hábeas Corpus y su desconocimiento acción constitucional respecto de las detenciones arbitrarias, vulneradoras del derecho de libertad personal? Siendo este un derecho fundamental que no debe ser trasgredido por la fuerza pública ni por las autoridades judiciales.

El Hábeas Corpus ha venido desarrollándose paulatinamente durante la historia con unos inicios en las leyes de Dios en las que se estableció la igualdad entre los seres humanos, ya que son la imagen de Dios el creador, y de esta manera se va instaurando un debido proceso que es el juzgamiento que tendrá las personas por los actos que hagan en su vida, en Roma cuna del Derecho se establecido que la persona libre que estaba privada de la libertad se empezó a establecer un Hábeas Corpus para que se le iniciase un juicio ante el pretor. En España se creó una figura muy similar al Defensor del Pueblo en el siglo XVI con las cortes de Aragón, y a través de los siglos se fue creado figuras que en la Constitución del año 1886 se instauró que el Hábeas Corpus no se suspendía ni en épocas de guerra, posteriormente en la Constitución de 1991 se estableció como un mecanismo constitucional para la defensa del derecho a la libertad personal, el Congreso de la República en el año del 2006 da el ultimo avance para el Hábeas Corpus crea una ley por medio de la cual se reglamenta esta acción en la ley 1095 de 2006. Para que sea procedente la acción de Hábeas Corpus es necesario que existan dos variables la primera que se prolongue de manera ilegal su detención aun existiendo sentencia judicial que ordena que debe ser dejado en

libertad y por parte de una autoridad judicial o que la persona considere que no existe razón alguna para que se le prive de su derecho a libertad.

En reiteradas ocasiones se peticona la protección del derecho fundamental a libertad personal, solicitándola con el fin de que cese la vulneración del derecho fundamental de una persona que se encuentra retenida arbitrariamente o la detención se prolonga ilegalmente, el Hábeas Corpus es la acción creada para proteger este derecho, a través de la cual se solicita ante un juez que se pronuncie sobre el procedimiento y la causa de esta detención, y de considerar que esta detención carece de todo sustento legal ordenará la libertad inmediata de la persona, la tutela debe ser entendido como el mecanismo que salvaguarda los derechos fundamentales de cualquier violación, la Constitución Política de Colombia establece la improcedencia de la acción de tutela cuando la persona que alega que sus derechos fundamentales están siendo trasgredidos cuenta con otro mecanismo para la protección de su derecho, por ello cuando se trata de la protección del derecho a libertad personal el Hábeas Corpus es el mecanismo idóneo para ello y no la acción de tutela.

CAPITULO I

Contextualización del problema de investigación

El derecho a solicitar el Hábeas Corpus asegura al individuo que un juez estudiara su postura frente a la justicia por la cual fue privado del derecho a la libertad. El derecho salvaguardado es la libertad, pero el meollo de la petición es el estudio jurídico de la actuación que ha tenido la autoridad. Ya que el control que se hace sobre la legalidad de la aprehensión es una protección específica del derecho a la libertad, el fallo que decide negativamente el Hábeas Corpus no procede la impugnación, ni resulta procedente interponer el Hábeas Corpus por los mismos acontecimientos que conllevaron la interposición de la acción. No acatar un fallo judicial que otorga un recurso de Hábeas Corpus excluye el núcleo fundamental de este derecho fundamental e incurre en el tipo penal conocido como desconocimiento del Hábeas Corpus.

La Corte Constitucional en la jurisprudencia ha establecido la improcedencia sobre solicitud la acción de tutela en los asuntos en los que el accionante cuenta con la acción de Hábeas Corpus, fue señalada desde que esta Corte inició en el año de 1992, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la improcedencia de la tutela cuando exista un recurso o medio de defensa judicial, el Hábeas Corpus debe ser comprendido como derecho de acción, es decir la potestad que tiene todo ser humano de pedir al Estado su tutela jurisdiccional por a través del órgano judicial competente, y mediante esta acción se proteja un derecho fundamental pero esto no significa que sea un derecho

fundamental en sí. El Hábeas Corpus es un mecanismo concebido para la defensa de la libertad personal cuando de ella ha sido privada un ciudadano ilegalmente o considere que se le prolonga sin justa causa su detención. “Esta garantía hace parte de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. El artículo 86 de la Carta establece que no es procedente la acción de tutela” (Alcaldía, 1991) , ya que el afectado goza de un medio más expedito para la protección de este derecho, como lo es el Hábeas Corpus en relación de la libertad personal. El investigado, en el proceso en que se adelante en su contra goza de los medios judiciales de defensa tales como el debido proceso y a la aplicación correcta de las disposiciones vigentes.

Cuando las actuaciones de las autoridades encaminadas subjetivamente a suprimir y limitar la aplicación de las garantías constitucionales y derecho se convierten en una clara agresión a los derechos fundamentales que han sido identificados en los tratados internacionales y en la Constitución Política. El acceso a la justicia no solamente se limita al momento que se excluyen las demandas de los ciudadanos igualmente cuando no se acata un fallo judicial que ampara un derecho o una solicitud.

Sentencia T-659/98

Para hablar del desconocimiento del Hábeas Corpus es menester precisar que al ser comprendido como derecho de acción mediante el cual se salvaguarda

del derecho a la libertad, no puede ser invocada por medio de la acción de Tutela, por ello es importante establecer la distinción entre las acciones constitucionales del Hábeas Corpus y la Tutela. El Hábeas Corpus no solo es un derecho de protección constitucional este también está contemplado en la legislación internacional. La carta política colombiana consagra en su artículo 86 la improcedencia de la tutela cuando quien alega la trasgresión o peligro de un derecho fundamental, cuenta con otro mecanismo para la protección del derecho, como lo es la acción de Hábeas Corpus cuando se trata del derecho a libertad personal.

Por lo que esta acción no solo un medio para la protección de la libertad de los individuos también es una acción pública y una garantía procesal que buscan hacer efectivo el derecho de libertad individual, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006.

El Hábeas Corpus al ser un derecho que tiene carácter de fundamental se caracteriza por ser universal e irrenunciable, al que no es posible renunciar, es efectivo e inviolable, no prescribe, y está en cabeza de todos los ciudadano, a su vez al ser una acción constitucional se caracteriza por ser pública, dominante, ágil e indiscutible, sin formalidades, jurisdiccional, que puede ser objeto de contradicción, con procedimiento específico, inherente, pasajero, irrevocable, intransferible, principal, determinada, eficaz, se origina en situaciones particulares y su finalidad es reparadora o correctiva.

Si bien la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el derecho contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política puede entenderse como una acción, con la misma naturaleza que la de tutela consagrada en el artículo 86 lo cierto es, que es posible afirmar, que es una acción que tiene la finalidad de tutelar el derecho a la libertad que gozan todos los individuos, darle seguridad a este derecho, permite distinguir que una acción es diferente a la otra, toda vez que la tutela da vía libre para acudir a la jurisdicción cuando existe una transgresión o quebrantamiento de un derecho fundamental consagrado en la Constitución, por otro lado la acción del Hábeas Corpus sólo se puede invocar contra detenciones y capturas ilegales o dilaciones ilegales sobre el derecho a la libertad y en protección de los derechos ligados, la jurisprudencia constitucional lo ha manifestado, respaldando los antecedentes establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La tutela y el tema de esta monografía se asemejan ya que las dos son acciones constitucionales, y conforman el catálogo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, se caracterizan por ser informales, se tramitan de manera más rápida y eficaz que otras acciones que existen en el ordenamiento de nuestro país, cuando se emite el fallo es de carácter obligatorio su acatamiento y aquellos que ignoren este precepto serán sancionados penal y disciplinariamente. Entendido ello, al examinar los rasgos del Hábeas Corpus y de la tutela, se pueden ver significativas desemejanzas, entre ellas:

El Hábeas Corpus posee un procedimiento preferencial al que tiene la tutela, convirtiéndose en una acción suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano. La acción de Hábeas Corpus se debe resolver en 36 horas como máximo, a diferencia de la acción de tutela posee un margen más amplio para su resolución que es de 10 días hábiles. El superior jerárquico que decida sobre las impugnaciones que se presentan en estas acciones tiene 3 días hábiles para el Hábeas Corpus y 10 días hábiles para la acción de tutela. Con respecto a quienes están legitimados para invocar estas acciones, para el Hábeas Corpus puede presentarse por el directamente afecta o por un tercero, en cambio, para acción de Tutela se requiere por medio de poder otorgado a un abogado.

Con lo referente a procedencia de recurrir el fallo, para el Hábeas Corpus solo es procedente impugnar la decisión cuando se quiere salvaguardar el derecho y cuando el *a quo* rechazó la protección de éste, contrario sensu, para la tutela es procedente la impugnación, sin importar el fallo que ha tomado el juez de primer nivel. Visto esto, en el Hábeas Corpus un fallo que proteja el derecho de su actor no tendrá un control posterior, pero un fallo que ampara un derecho fundamental por medio de la acción de la tutela puede ser revocado por el superior jerárquico, en el Hábeas Corpus el fallo inalterable cuando versa sobre el presupuesto que la captura fue ilícita o se prolongó sin justa causa, y esto genera la inmediata liberación del afectado, para la tutela se pueden dar amparos parciales provisionales y como se explicó anteriormente se puede anular la protección dada para el *a quo*; otra diferencia es en el acatamiento de lo decidido, ya que cuando el fallo ampara la solicitud del Hábeas Corpus se procede a la

liberación inmediata del, para la acción de tutela habitualmente demora, algunos días.

La tutela procede contra particulares y autoridades públicas, en cambio para el Hábeas Corpus este procederá solamente contra servidores públicos cuando estén ejerciendo sus funciones, cuando es viable esta acción se debe enviar copias a la Fiscalía para que se inicie la investigación penal correspondiente y a la Procuraduría General de la Nación para que igualmente se comience con la investigación y posteriormente sancione a la autoridad que arrestó o mantuvo detenida sin justa causa a la persona, diferente tratamiento tiene la tutela ya que se envía copias a discreción del juez y se da por vencimiento del plazo prudencial para su cumplimiento.

La tutela se debe resolver a través de una sentencia dictada por el juez que conoció de la acción, a diferencia la solicitud del Hábeas Corpus se falla a través de auto interlocutorio, el juez de manera clara y expresa, ordena que cese todo acto encaminado a vulnerar el derecho a la libertad persona, y ordena la liberación sin condición alguna. Para la acción de tutela se ordena que cese la vulneración del derecho fundamental por parte del particular o la autoridad pública, esto crea un presupuesto en caso de que no se acate lo ordenado por el juez.

Los jueces deben estar pendientes al momento de estudiar la petición que se le hace, porque si lo que se le solicita es que se proteja el derecho a libertad, lo que se puede iniciar es una petición de Hábeas Corpus y así inversamente, con

ello se obtiene un recurso más efectivo para la protección del derecho que se esté solicitando según la ocasión. Los fallos que resuelven las peticiones de Hábeas Corpus no son sujetos a ninguna revisión por parte de la Corte Constitucional o de la unificación de este, caso que si da para la acción de tutela donde se debe unificar la jurisprudencia.

El juez que no tramite, decida o entorpezca una petición de Hábeas Corpus incurre como autor del delito previsto en tipo penal que el legislador ha denominado desconocimiento de Hábeas Corpus señalado en el Código Penal colombiano en su artículo 177, actuaciones similares en un proceso de tutela que estas conductas típicas se llegaran considerar como prevaricato o una arbitrariedad de autoridad. “Finalmente, en Colombia, se han adoptado lo establecido en el derecho internación, se tienen como referencia dos acciones por medio de las cuales las personas que crean que se está vulnerando su derecho a la libertad para su protección. El Hábeas Corpus, (Americanos, 1969) instituida en el artículo 7 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual compone una protección para que las personas no se les vulnere su derecho a la libertad, y que una autoridad judicial corrobore el estado de la detención de ese individuo y la integridad personal del mismo, y que exista un medio idóneo, preferente y único que sirva de escudo cuando una persona se encuentre en estado de vulneración de su derecho la libertad. Este recurso su origen se halla en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos en su numeral 1 el cual manifiesta:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Americanos, 1969).

Ha determinado la Corte Constitucional que el Hábeas Corpus resulta procedente solamente en los supuestos de que se funde una violación al derecho a libertad por medio de una detención ilegal de autoridad judicial no solamente judicial, o mientras el ciudadano esté injustamente privado de su derecho la libertad personal por el vencimiento de los términos que la ley determina o sin causa legal alguna , y cuando, a pesar de haber una sentencia que protege el derecho a la libertad, la acción de Hábeas Corpus, la autoridad no cumple con lo presupuestado en la sentencia, estará tomando vías ajenas a derecho y pasando por alto los tratados y convenios ratificados por Colombia, asimismo estará violando la Constitución Política que es la norma de mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico.

Recopilando el análisis anterior el Hábeas Corpus es una acción de carácter constitucional, preferente y única que protege el derecho a la libertad personal, cuando el individuo manifiesta que ha sido víctima de una detención arbitraria ejecutada por una autoridad judicial o su detención se prolonga de manera injustificada e ilegalmente, para ello la víctima invoca esta acción para que en un término no superior a 36 horas un juez de la República falle a su favor y ordene su inmediata liberación y se inicie las respectivas sanciones penales y disciplinarias si hay lugar a ellas, ya si un juez entorpece el camino de esta acción

incurrirá en el delito que ya se ha expuesto anteriormente conocido como desconocimiento del Hábeas Corpus, el cual es un delito calificado.

El control de legalidad que se debe realizar respecto de la detención sirve como un medio de defensa del derecho a la libertad, cuando un fallo ampara el Hábeas Corpus, no es procedente impugnación alguna, contrario sensu si de aquella que niega el amparo de esta acción, de igual manera no es posible solicitar esta acción con base a los mismos hechos que la originaron.

Justamente debido a que el control que se hace a la legalidad de la aprehensión es un seguro para la protección del derecho a la libertad, la providencia que decide positivamente sobre el Hábeas Corpus no procede la oposición, pero si acerca de ella que niega el Hábeas Corpus, así mismo no resulta procedente interponer recurso alguno por hechos iguales por los cuales se solicitó en un inicio la acción. Cuando se incumple un fallo que avala la petición de Hábeas Corpus se aleja de la esencia misma de este derecho fundamental, esta inoperancia de lo decidido acarrea que esta garantía constitucional se convierta en algo imposible, inútil o que sean insensatas las condiciones para su práctica. Obligar realizar una nueva solicitud de Hábeas Corpus a un individuo ante inobservancia del fallo que lo amparara se considera que es una carga excesiva e ilógica.

Formulación de la situación jurídica problemática

¿Cuál es el desarrollo jurisprudencial y constitucional del desconocimiento del Hábeas Corpus como derecho de acción a partir de la Constitución Política de 1991?

OBJETIVO GENERAL

Examinar cual ha sido el desarrollo jurisprudencial del desconocimiento del Hábeas Corpus a partir de la Constitución Política de 1991

Objetivos específicos

- Estudiar las causales de procedencia de la acción constitucional de Hábeas Corpus.
- Analizar las causas de la errónea interposición de este mecanismo constitucional por medio de la acción de Tutela y el desgaste al aparato judicial que esta genera.
- Comparar el desarrollo internacional que ha tenido el Hábeas Corpus con nuestra legislación interna.

Hipótesis de la investigación

Las altas cortes se han debido pronunciar con respecto al desconocimiento del Hábeas Corpus, en los cuales se ha estipulado las diferencias que se evidencian entre la acción de Hábeas Corpus y la acción de tutela, las cuales protegen derechos fundamentales pero en su esencia son ampliamente diferentes, la tutela protege cualquier derecho fundamental el cuál no se pueda salvaguardar mediante otra acción, en cambio la acción de Hábeas Corpus es medio idóneo para la protección de la libertad personal, de igual manera queda claro mediante esta investigación la práctica debida que se debe tener de esta acción para que de esta manera no se vulnere el derecho de la libertad personal y de la misma manera el sistema judicial colombiano pueda conceder esta acción y no se deban ir a otros mecanismos para la protección del mismo cuando su decisión sea desfavorable.

Así mismo la comunidad internacional ha venido a través del tiempo estableciendo un mecanismo idóneo que proteja los derechos fundamentales de las personas, el Sistema Universal de Derechos Humanos, ha manifestado no de una manera expresa el Hábeas Corpus reconociéndolo como un mecanismo para la protección del derecho a la libertad personal, en nuestro ordenamiento jurídico interno se ha adoptado esta acción desde las épocas de la Constitución de 1832 del Estado de Nueva Granada a la actual Constitución Política de 1991 en la cual se adoptó como la un derecho fundamental y una acción constitucional para la protección de un derecho en específico.

JUSTIFICACION

A partir del desarrollo de la investigación, partiendo de los pronunciamientos jurisprudenciales realizados por altas Cortes, se pretende obtener una compilación y unificación de los pronunciamientos que las Altas Cortes acerca del Hábeas Corpus como derecho de acción y su desconocimiento e inaplicabilidad del mecanismo constitucional, para que de esta manera se le dé la apropiada aplicación del Hábeas Corpus al momento de que un ciudadano considere que está siendo privado sin sustento legal alguno.

Para el enfoque jurídico de la monografía, los pronunciamientos jurisprudenciales y nuestra Carta Política nos permite establecer que el Hábeas Corpus, es considerado como un derecho fundamental del cual puede hacer uso cualquier persona en los casos que se presente una detención arbitraria sin que medie una orden judicial que la motive o que no se informen los motivos que originan la detención del individuo y que se prolongue de manera injustificada. La jerarquía del Hábeas Corpus radica en su función la cual busca la protección de derechos fundamentales y valores establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano: como lo son la libertad personal, debido a que si se restringe este derecho o se vulnera las personas no tendrían la libertad de realizar su voluntad y se pondría en duda el Estado de Derecho el cual es base fundamental de nuestra nación.

Las acciones constitucionales, como lo son la tutela, Hábeas data, acción popular y acción de grupo tienen una menor prevalencia que el Hábeas Corpus, ya que, si tenemos en cuenta sus antecedentes históricos, se hacía uso de ésta para que las personas defendieran sus derechos en el momento en que se vieran vulnerados. El derecho en su práctica muestra que esta acción constitucional debe ser universal y por ende debería estar consagrada en todos los países y con un sentido de derecho fundamental de aplicación instantánea. Para la realización de esta monografía es importante tratar este tema investigativo de carácter jurídico por el hecho de que los operadores judiciales deben tener conocimiento del Hábeas Corpus, siendo ésta una acción de carácter preferente la cual se debe aplicar con la mayor celeridad posible y con mayor eficacia, para que su correcta aplicación sea amplia y suficiente, cumpliendo los términos procesales de 36 horas para su resolución, de modo que el sujeto no vea cercenado su derecho de libre locomoción y así se mantengan las condiciones de igualdad Constitucional.

Como estudiante de la Universidad Libre, considero que es pertinente realizar el estudio del Hábeas Corpus desde una óptica jurisprudencial y constitucional; esta investigación se desarrollará a través del método cualitativo, iniciando con los antecedentes del Hábeas Corpus previos al surgimiento de la Constitución Política de 1991. Para el estudio en mención, es necesario saber los antecedentes de la arbitrariedad cometida por los entes estatales y así dar a conocer la importancia de los mecanismos que tenemos para evitar que se vulneren nuestros derechos. En Roma el 4 de noviembre de 1950, se definen los derechos y libertades que los Estados se comprometen a respetar en todas las

personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, de este sistema de protección hacen parte la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa; a partir de 1998 con la renovación que sufrió el Tribunal Europeo mediante el protocolo 11, cualquier estado o particular puede acudir ante esta institución si se considera vulnerada en sus derechos por parte de uno de los estados que conforman la convención.

Se ha plasmado a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una importante interpretación con respecto a alcance y contenido de los derechos fundamentales, mediante la revisión que se hace con respecto a los fallos de tutela. El Hábeas Corpus puede llegar a ser entendido por las personas como una acción popular, esta concepción se obtiene a partir del hecho que un tercero puede interponer esta acción a favor de otra persona para que sea estudiado y posteriormente liberado, hecho por el cual se puede llegar a comparar con la acción de tutela, pero al existir un mecanismo más eficaz para la defensa de este derecho como lo es el Hábeas Corpus resulta innecesario el accionar de la tutela.

Con esta monografía se pretende cambiar el esquema teórico que se ha venido manejando con el Hábeas Corpus, en cuanto a la protección que se le está dando actualmente a esta institución jurídica. Finalmente se busca unificar los planteamientos legales y doctrinales que se tienen frente al derecho a la libertad y la acción de Hábeas Corpus. Es posible decir que en Colombia no existe un conocimiento amplio y suficiente del objetivo del Hábeas Corpus, debido a que en

las personas no tienen claro el ¿para qué? y ¿el cuándo? se debe interponer esta acción constitucional, esto ha causado múltiples inadmisiones debido a que existe un medio más idóneo para la solución a la petición o también cuando el Hábeas Corpus se pretende por medio de la acción de Tutela no como una acción principal sino como un derecho. Para ello, es necesaria la unificación del concepto y la procedencia del Hábeas Corpus lo que genera descongestión ya que al ser un medio preferente los jueces unipersonales o plurales deben resolver esta acción en un tiempo no superior a 36 horas.

VALORACIÓN DEL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DEL MARCO LEGAL

Marco normativo

Decreto 1358 de 1964

“Artículo 56, toda persona que se encuentra privada de la libertad por más de cuarenta y ocho horas tiene derecho, si considerase que se está violando la ley, a promover ante el juez municipal en lo penal, del lugar, el recurso de Hábeas”

(Justicia, Sistema Único de Información Normativa, 1964).

Sin embargo, el artículo 60 estableció que “el recurso de Hábeas Corpus no es procedente cuando aparezca que el peticionario se encuentra privado de la libertad, en virtud de un auto o sentencia de autoridad competente; o en caso de captura cuando no se han vencido los términos señalados” (Justicia, Sistema

Único de Información Normativa, 1964).

El Hábeas Corpus no era aplicable en los casos de detención gubernativa previstos en el artículo 28 de la Constitución Política.

El artículo 63 incluyó sanciones penales y disciplinarias:

“el funcionario que embarace la tramitación de un recurso de Hábeas Corpus, o no le dé el tramite inmediato o no actúe términos fijados en este decreto, incurrirá por el solo hecho en responsabilidad por detención arbitraria, sin perjuicio por la pena de sustitución impuesta por el superior mediante el procedimiento prevista para la imposición de sanciones disciplinarias” (Justicia, Sistema Unico de Información Normativa, 1964).

En suma, el Hábeas Corpus era teórico, pues no podía atacarse a través del recurso o acción, el auto de la detención.

Requisitos de la petición del Hábeas Corpus

El artículo 4 de la ley estatutaria, declarado exequible en su integridad por la Corte Constitucional, establece los requisitos de la petición del Hábeas Corpus ante el juez, que no es una demanda.

La petición de Hábeas Corpus debe contener:

“El nombre de la persona en cuyo favor se instaura la acción, las razones por la cuales se considera que la privación de su libertad es ilegal o arbitraria, la fecha de reclusión y el lugar donde se encuentra la persona privada de la libertad, si se conociere, el nombre y el cargo del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad de la persona o personas en cuyo favor se actúa, el nombre, documento de identidad y lugar de residencia del solicitante, la afirmación, bajo la gravedad juramento, que se considera prestado por la presentación de la petición, de que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud del Hábeas Corpus decisión sobre la misma. La separación de una de estas exigencias no impedirá que progrese la gestión del Hábeas Corpus, si la indagación que se suministra para ello es completa. La acción popular podrá ser practicada sin ninguna formalidad o autenticación y podrá ser iniciada verbalmente; para ello no es necesario proceder por medio de abogado” (Senado, 2006).

El contenido de la petición no puede ser más sencillo, pues no hay requisitos formales e incluso la ausencia de los requisitos previstos en el artículo 40 de la ley estatutaria no impiden el trámite siempre y cuando la información que se suministre sea indicativa de violación. El afectado o el tercero que presente la acción de Hábeas Corpus tienen que exponer verbalmente o por escrito las razones o motivos por los que hacen determinar que se está siendo víctima de una privación de su derecho a la libertad es ilegal o arbitraria.

La detención arbitraria es aquella que las autoridades llevan a cabo sin la observancia del artículo 28 de la Constitución Política o de los requisitos de detención y libertad contenidos en el Código de Procedimiento Penal, en armonía con el Código Penal, en tanto que la detención ilegal es aquella que se extiende más allá de los términos legales o que no se evidencian las normas que benefician la libertad de una persona privada de su libertad, sea de una persona detenida preventivamente o bien de un individuo condenado a arresto o a prisión.

Para evitar la precipitación con la presentación de varias acciones de Hábeas Corpus sobre los mismos hechos antes distintos jueces, se incluyó una clausula igual al de la acción de tutela. Cuando se realiza la afirmación bajo la gravedad de juramento, se está aseverando que ningún otro juez ha revisado o ha tenido conocimiento alguno sobre la petición de Hábeas Corpus o ha fallado sobre el mismo.

La acción de Hábeas Corpus puede ser solicitada por un tercero, sin necesidad de tener poder otorgado por el detenido, esto es a través agencia oficiosa. Tanto la petición como el trámite son procedimientos sencillos, sin rito, muy lejos de cualquier demanda, lo mismo que la decisión judicial, que debe traducirse en una orden o mandamiento de libertad muy lejos de una sentencia o un fallo. Estos términos no están en una ley estatutaria.

De este mecanismo se destaca

- La agilidad con la cual se resuelve

- La carencia de formalizarnos, que puedan conllevar a dilaciones indebidas y permitir que pueden incoar este mecanismo cualquier individuo, sin tener un conocimiento especializado o su condición económica.
- El control de legalizada que esta acción impone para que las detenciones sean llevadas con forme a la ley.

El Hábeas Corpus es viable, cuando se trata de acciones ejecutadas específicamente por autoridades públicas, de manera que esta acción lo que se busca es amparar el derecho a la libertad individual de actuaciones contrarias a la ley y arbitrarias consumadas por agentes del estado, lo anterior tenido en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico no otorga facultad alguna a los particulares para que estos priven de la libertad a un individuo y mucho menos la facultad para retenerla o privarla de la libertad.

Las excepciones a este planteamiento se encuentran contempladas en el artículo 32 de la carta política, según la cual la persona que es sorprendida en la comisión de un delito puede ser capturada o ser presentada a la autoridad judicial por cualquier individuo, pero en cualquiera que sea las circunstancias deberá ser llevada en seguida a la autoridad judicial para que sea presentado al juez competente. Las actuaciones de un particular tendientes a restringir el derecho a la libertad de una persona o prolongar en dicha condición, podría implicar la configuración de una conducta tipificada como delito y acarrear una sanción.

La ley 1095 de 2006

En esta ley estatutaria se consagra el Hábeas Corpus como una defensa más amplia y un sentido más general de lo que se debe realizar para su aplicación.

“Artículo 3°. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas” (Constitucional, 2006).

Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832

La primera constitución colombiana que habló acerca del Hábeas Corpus fue la establecida en Estado de Nueva Granada en el año de 1832, la cual instauró en su artículo 186:

“Dentro de doce horas, a lo más, de verificada la prisión o arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos del arresto o prisión, si debe o no estar o continuar incomunicado el preso, y se le dará copia de ella. El juez que faltare a esta disposición, y el carcelero que no reclamare la orden, pasadas las doce horas, serán castigados como reos de detención arbitraria. Ni uno ni otro podrán usar de más apremios o prisiones que los necesarios para la seguridad del preso o arrestado” (Bogotá, 1832).

En esta constitución se empezó a establecer la legalización de la captura en la cual se debe expresar los motivos por los cuales se encuentra detenido, al no realizar este procedimiento el juez no realice este acto y el carcelero no solicite esta orden, incurrirán en un tipo penal que en su época se conocía como detención arbitraria.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-187/06 - Corte Constitucional

Al hacer el análisis histórico del Hábeas Corpus expresó la Corte Constitucional, el primer avistamiento sobre la reglamentación del Hábeas Corpus tiene sus orígenes en el año 1215, en el tiempo en que se creaba la Carta Magna de Inglaterra, en su literal XXXIX estableció:

“Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país” (Tierra, 1215).

En las constituciones colombianas se venían incorporando textos que salvaguardaban los derechos tales como al de la libertad, pero no se creaba una acción con una jerarquía de tal manera que una persona pudiese solicitar ante una autoridad judicial que se proteja su derecho a la libertad personal, ya que está siendo vulnerado sin justa causa o su detención se prolonga ilegalmente.

Asociado lo anterior, a fin de instituir si las garantías incluidas en la normatividad cumplen su función se realizó un análisis frente a las medidas que ha adoptado el Estado para proteger a las personas que se han visto violados por prácticas contrarias a la ley. Se efectuó una maniobra metodológica encaminada al enfoque jurídico positivista, puesto que como eje principal del estudio se observó la uso y la implicación que refiere la ley 1095 de 2006 con respecto al

Hábeas Corpus y su implementación para la protección del derecho a la libertad cuando este sea vulnerado.

Por otro lado, se arma este estudio en la dirección a método teórico y en relación a ello se empleó el uso del método de investigación deductivo puesto que se observó de forma general el Hábeas Corpus para entender como ha sido su desarrollo y evidenciar que su desconocimiento ha conllevado a una vulneración sistemática por parte de las autoridades policiales.

La Constitución de 1886 coartó los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución de Rionegro de 1863, no solo reimplantó la pena capital que había sido suprimida por la Constitución de Rionegro, e introdujo las detenciones gubernativas en su artículo 28, modificado por el acto legislativo 1 de 1968. En periodo de guerra ninguna persona puede ser judicializado por un hecho posterior a la ley, sino con la ley que ha sido determinada con anterioridad y que configure o exista el tipo penal.

Esta práctica no se limita en tiempos en que prime la paz, pero si existen motivos suficientes por los cuales se determine que haya un desorden público, podrán ser detenidas por mandato del gobierno, pero con consentimiento previo de los ministros, contra las personas que existan fuertes pruebas de que pueden agredir o poner en riesgo la paz de la nación.

Pasados diez días después de la aprehensión, sino que las personas detenidas hayan sido colocadas en libertad, el gobierno procederá a decretarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas presentadas, para que decidan conforme a la ley.

Como resultado, en esa constitución no hubo cabida para el sostenimiento judicial del Hábeas Corpus contra las detenciones arbitrarias e ilegales, no tuvo cabida pues durante la duración permanente de la dictadura del estado de sitio, al amparo del artículo 121 de la constitución de 1886, se habrán de ejecutar los más graves crímenes contra la vida de las personas contra la libertad de quienes lograron salvarse. El recurso de Hábeas Corpus surgió por primera vez en el decreto 1358 de 10 de junio de 1964, el mismo nació restringido, pues no era procedente, por una parte, para refutar la legalidad de la detención y por la otra no era procedente para las detenciones gubernativas.

Igual ocurrió en el decreto 409 de 1971, en sus artículos fue reglamentado el Hábeas Corpus en mismo temas a los determinados en el decreto 1358 de 1964, añadiendo en el artículo 422 la que fue nombrada impugnación del auto que resolvía sobre la solicitud de la citada acción, en el decreto 182 de 1988 se instituyeron normas aplicables a la regulación del Hábeas Corpus para los individuos privados de la libertad imputados por los tipos penales estipulados en el Decreto 180 de 1988 y la ley 30 de 1986, y adicionalmente se encajó para estos eventos la obligación de comunicar al Ministerio Público con la finalidad de que expresaran un criterio, exigencia sin la cual no era podía ser decidido la solicitud

de Hábeas Corpus, el decreto 2459 de 1988 por su parte cambió normas afines con la decisión del Hábeas Corpus durante el período de vacancia judicial, el decreto 2790 de 1990.

La Corte Constitucional, por medio su fallo de revisión previa C-187/06, declaró exequible, salvaguardo el artículo 30 de la Constitución Política que, tras su sanción presidencial, es la ley estatutaria No. 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política. La Corte Constitucional, por medio de su sentencia C-1054/04, proyectada también por el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, había declarado la ley estatutaria No. 142 de 2002 en senado y 005 de 2001 en cámara inexecutable por vicios de procedimiento el proyecto de ley a través de la cual se regula el artículo 30 de la Constitución Política, expuesto por el entonces defensor del pueblo.

Prácticamente durante cuatro años no hubo regulación del Hábeas Corpus, pero buena parte de los jueces procedieron al amparo del artículo 30 de la Constitución Política, cuando una persona consideré que está siendo despojado de su libertad arbitrariamente, tendrá el derecho a solicitar el Hábeas Corpus, y el cual se resolverá en un término no mayor a 36 horas. El texto admitido por el Congreso de la República en 2005, salvo un precepto suprimido, es el mismo que había aprobado el Congreso en la legislatura pasada.

Sentencia T-491/14

Se indica que también esta acción es pertinente inclusive frente a los fallos manifestados por los cabildos indígenas que establecen detener a una persona, debido a que es una acción y un derecho que posee todas las personas que consideren que fueron privadas de la libertad sin las debidas garantías. Esta acción puede ser solicitada tanto como por el directamente afectado o un tercero. Según este precepto esta acción constitucional es un mecanismo encausado a salvaguardar aquellas garantías que tienen las personas que han sido detenidas injustificadamente. Cuando se es negado el Hábeas Corpus puede ser apelado en primera instancia, pero sobre esto no es posible interponer otro mecanismo por la probable trasgresión contra los derechos que posee el accionante en relación del fallo que lo negó.

STC16661-2014 Corte Suprema de Justicia Sala Penal

Respectivamente a la enunciación de acciones de amparo contra fallos que definen solicitudes de Hábeas Corpus, esta Corporación ha sostenido que, en línea de principio, la protección se vuelve improcedente respecto a las decisiones tomadas por los jueces que fallan en contra de la acción de Hábeas Corpus, ya que estos fallos no son objeto, del análisis del juez constitucional, ya que esta acción no requiere de ningún control por parte de la Corte Constitucional, a diferencia de la tutela que si tiene este control por parte de esa corporación

Con todo, la Corte también ha señalado que, como quiera que al juez de tutela le está negada la posibilidad de inspeccionar en esta puntual esfera fallos

emitidos en otras acciones, que son de naturaleza constitucional, salvo que manifiesta una gravísima amenaza al derecho al debido proceso o a la defensa, es equivocado un nuevo estudio del mismo carácter.

El Hábeas Corpus constituye, de manera sincronizada, un derecho y una acción con la que cuenta todo ciudadano para resguardar su derecho de la libertad personal. Según la ley, la acción procede cuando la restricción de este derecho a la libertad no contiene todos los requisitos tanto legales como constitucionales o cuando ésta se extienda ilícitamente.

Para el efecto, es conveniente manifestar que el criterio de la Corte Suprema de Justicia sala Penal, según el cual, al juez constitucional delegado de solucionar el Hábeas Corpus, no le está permitido sustituir a los funcionarios que conocen del procedimiento ordinario, ya que su labor se limita a revisar los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad. La Corte ha reiterado que la acción de Hábeas Corpus procederá cuando el privado de la libertad haya agotado los mecanismos legales dentro del correspondiente proceso, para no invadir la competencia del juez natural.

Auto 318/15

Señala la Corte Constitucional la competencia judicial para conocer y decidir sobre la acción de Hábeas Corpus e indica que son competentes para resolver tal solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial, así mismo señaló la Incompetencia de la Corte Constitucional para conocer de la acción de

Hábeas Corpus, ello debido a que al citado Tribunal se le han entregado atribuciones precisas entre las que no se encuentra el conocimiento de tal acción constitucional, lo que permite declarar la incompetencia en ese tipo de asuntos.

Auto 323/15

La petición de Hábeas Corpus solamente podrá ser presentada en primera instancia ante jueces individuales o ante corporaciones con jerarquía equivalente a la de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sólo están habilitados para conocer y decidir en segunda instancia sobre las impugnaciones contra providencias de Magistrados de Tribunal que nieguen la solicitud de libertad, también preciso que los jueces de paz, la jurisdicción indígena, la Fiscalía General de la Nación, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional no son competentes para conocer de la acción de Hábeas Corpus e indico que las razones fundamentales por las cuales la Corte Constitucional es incompetente para conocer tanto de la citada acción como de su impugnación son las funciones atribuidas a esa corporación el artículo 241 de la constitución política, entre las cuales no se le asigna la de conocer y resolver esta clase de acciones constitucionales y por otro lado la Corte no es el superior funcional jerárquico de los jueces competentes para conocer de esta acción constitucional, razón por la cual se sigue la estructura de las distintas jurisdicciones.

STC 7332-2017 Corte Suprema de Justicia Sala Penal

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia, la improcedencia para atacar los fallos que amparan del Hábeas Corpus el cual no puede ser revocado por ninguna autoridad después de haber sido otorgada la defensa del derecho a la libertad personal, ya que le es prohibido restringir los derechos que ha establecido el constituyente y que un juez ha otorgado en una sentencia, y tramitar nuevamente los estudios de un caso que fue llevado de acorde a la ley, con la guía del debido proceso previsto en las leyes, en la doctrina y en la jurisprudencia, y aplicando e interpretando correctamente las materias que rigen el caso, resulta inequívoco este nuevo procedimiento, el cual si contraria los preceptos que ha establecido el constituyente y la ley para este mecanismo.

MARCO HISTORICO

En la Constitución de 1863, fueron consagradas las libertades individualidades, así no podrá ser agredida arbitrariamente por otra persona o por vía correccional, ni enjuiciados a través de los tribunales extraordinarios. La Ley 83 de 1915, sobre libertad provisional, constituye el primer avance del legislativo en procura de hacer menos perjudicial la circunstancia de una persona procesada por un ilícito, lo cual abrió el sendero para una libertad institucionalizada, lo que posteriormente estableció la Ley 52 de 1918, regulando la excarcelación provisional.

El Decreto Ley 1358 de 1964, hace parte del conjunto de estatutos que integraron la llamada reforma a la justicia, dictados por el gobierno nacional en ejercicio de las facultades pro tempore, recibidas mediante la Ley 27 de 1963. Una serie de acontecimientos políticos, económicos y sociales, conducen al gobierno a tomar medidas que producen restricciones al ejercicio de la garantía a la libertad; las cuales progresivamente toman el carácter de permanentes.

Los textos legales que se refieren son una muestra de la inseguridad jurídica a la que hemos estado sometidos, los estatutos formaron una parte de una inflación normativa, de este periodo, lo cual por algunos ha sido catalogado como negativos, pues no se alcanzaron los objetivos pretendidos ya que creo un caos en la administración de justicia. La Corte Suprema de Justicia no dudó en calificar

al legislador excepcional de actuar con ligereza, descuido, lamentables repeticiones de normas constitucionales con un ostensible error.

El decreto en revisión dispone que hay grupo de disposiciones tendientes a suprimir las oportunidades de la aplicación errónea o retorcido de la acción objeto de estudio por medio de lo que se denominaba como la liberación fraudulenta, no es otra cosa que una agresión contra las garantías que tiene el afectado durante el proceso, las disposiciones que integran el decreto en mención pretenden blindar el proceso con suficientes conceptos por parte de las autoridades judiciales, para que puedan determinar si es procedente o no el recurso.

El Hábeas Corpus en sus inicios fue una institución frustrada que fue traída a la legislación penal colombiana, para demostrar a las organizaciones internacionales de derechos humanos, tanto gubernativos como no gubernamentales, que en efecto habían sido acatados los pactos internacionales de derechos humanos introduciendo la esta figura dentro de la normatividad interna.

Decreto 1358 de 1964

El capítulo VI del Decreto 1358 de 10 de julio de 1964 introdujo el recurso de Hábeas Corpus de la siguiente manera:

“Artículo 56: toda persona que se encuentra privada de la libertad por más de cuarenta y ocho horas tiene derecho, si considerase que se está violando la ley, a promover ante el juez municipal en lo penal, del lugar, el recurso de Hábeas Corpus”
(Justicia, Sistema Único de información Normativa, 1964).

Mediante este decreto se estableció un tiempo de 48 horas para que una persona pudiese invocar la acción del Hábeas Corpus. Que como lo consagra la ley 1095 del 2006 no tiene un tiempo de espera para que se pueda solicitar esta acción.

Sin embargo, el artículo 60 estableció que:

“El recurso de Hábeas Corpus, no es procedente cuando aparezca que el peticionario se encuentra privado de la libertad, en virtud de un auto o sentencia de autoridad competente; o en caso de captura cuando no se han vencido los términos señalados” (Justicia, Sistema Único de Información Normativa, 1964).

El Hábeas Corpus no era aplicable en los casos de detención gubernativa previstos en el artículo 28 de la Constitución Política.

El artículo 63, incluyó sanciones penales y disciplinarias en la cual se estableció que aquel funcionario que entorpezca o no proceda en los términos que determina el decreto, incurrirá en una sanción disciplinaria por el hecho de retener arbitrariamente a una persona. En suma, el Hábeas Corpus era teórico pues no podía atacarse a través del recurso o acción, el auto de la detención.

Código de procedimiento penal de 1971

Por el Decreto 409 mediante el cual se adicionan reformas al código de procedimiento penal, el título IV consagró el Hábeas Corpus en los artículos 417 al 425, recogiendo los preceptos del Decreto 1358 de 1964 agregando el auto que resuelve si la petición es apta de recurso alguno.

Igualmente, se introdujo un precepto nuevo: si en el lugar no hubiera sino un juez penal o promiscúo municipal y fuera este quien ordenó la detención, la petición de Hábeas Corpus se formulará ante el juez del circuito que tenga jurisdicción en el respectivo municipio.

La posición de la Corte Suprema de Justicia fue la interpretación autoritaria: El juez debe limitarse a verificar la existencia de la auto formal detención del afectado, sin cuestionarla, inclinándose así por la legalidad sobre la principal garantía de libertad del detenido.

Código de Procedimiento Penal de 1987

El capítulo VII del título IV, del Decreto 50 de 1987 por el cual se expide el código de procedimiento penal, fue destinado (art 454-466) al Hábeas Corpus, el cual lo define como una acción la cual protege la libertad personal de toda persona contra aquel acto arbitrario de las autoridades que quieran limitarla. El Hábeas Corpus procede en el caso en que una persona es detenida vulnerándole sus derechos constitucionales y legales, o que se extienda ilegalmente la detención de la libertad.

Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y proclamó en su Resolución 217^a (III), del 10 de diciembre de 1948, en desarrollo de la finalidad

propuesta en la conferencia de San Francisco. Por su naturaleza no requiere aprobación interna de las naciones signatarias.

De los artículos proclamados por la Asamblea, es pertinente traer a colación los siguientes artículos:

“**Artículo 3** todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. **Artículo 5** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Artículo 8** Toda persona tiene derecho a un recurso colectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. **Artículo 9** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado” (Unidas, 1948) .

Tal como lo presenta la doctrina, la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, es un antecedente histórico de gran relevancia, ya que esta normativa se crea un precedente relacionado con el Hábeas Corpus, de modo que no se vulnere el derecho a la libertad pues no puede darse una detención arbitraria de los individuos, con lo cual la fuerza pública debe tener presente las consecuencias de caer en una acción que decaiga en la retención arbitraria de un individuo.

Convención Europea de Derechos Humanos (1950)

Los países miembros del Consejo de Europa adoptaron en 1950 la *Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos* (CEDH). El tratado, que fue suscrito por Roma, el 4 de 1950, empezó a regir a partir del 3 de noviembre de 1953. En cual se explican las libertades y derechos de los Estados que responsabilizan por proteger a las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción (como el derecho a la vida).

El CEDH establece un sistema internacional de protección, compuesto por la Comisión Europea de Derecho Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y demás entes que lo conforman, teniendo como particularidad que los derechos son exigibles tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.

El Convenio señala en su artículo 5° el principio de protección a la libertad y las reglas que regulan su privación. Igualmente, se estableció un mecanismo para proteger la libertad individual frente a privaciones ilegales de esta. Si bien es cierto, no se utilizó la expresión latina, en todo caso si resulta claro que en el numeral 4 del artículo 5° se consagra el Hábeas Corpus de la siguiente manera:

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y con arreglo al procedimiento establecido por la ley.
2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.
3. Toda persona privada de su libertad mediante detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

4. Toda persona víctima de una privación de libertad o detención realizada en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Para el sistema europeo de derechos humanos una privación de libertad es admisible, en primer lugar, si se ajusta al Ordenamientos Jurídico interno o, según los términos de la CEDH, al procedimiento establecido por la ley. Ello es así en cuanto que la regularidad en la privación de libertad exige no solo que sea conforme a la norma procesal sino también al material.

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1966) – Ley 74 de 1968

El Pacto fue acogido, ratificado y adherido por las naciones, que componen la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución XXI, en el año 1966. El estado colombiano se adhirió a este pacto el 29 de octubre de 1966 y se lo ratificó mediante la ley 74 de 26 de diciembre de 1968 en la legislación Nacional, se produjo el depósito del instrumento de ratificación el 29 de octubre de 1969, y entro en vigencia para Colombia el 23 de marzo de 1976, de acuerdo con el artículo 49 del mismo documento.

Este pacto tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del

temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, de manera que la Carta de ONU impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Los derechos civiles y políticos eran un reclamo exclusivo de los Estados con sistemas capitalistas, que abogaban principalmente por la libertad en todas sus dimensiones: legal, jurídica, individual, de pensamiento, social, cultural y económica. Aunque finalmente fue aprobado en diciembre de 1966, no entró en vigor hasta diez años más tarde. Los derechos que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pueden resumir de la siguiente manera:

- Derecho a la vida.
- Prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Prohibición de la esclavitud.
- Derecho a la seguridad de la persona: protección contra el arresto y la detención arbitraria en cualquier circunstancia.
- Derecho a la equidad procesal ante la legislación y al debido proceso.
- Derecho a la libertad de expresión, conciencia y religión.
- Derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto De San José

El pacto de San José se suscribió durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica, y se aprobó en la legislación colombiana por medio de la ley 16 del 78, el cual a la fecha aún se aplica en la ley colombiana.

La CIDH es un portavoz autónomo del sistema interamericano, está integrado por siete jueces, el cual tiene como objeto principal es el análisis y práctica de la Convención Americana, de igual manera el estudio de sus protocolos adicionales, en lo concerniente a los derechos sociales, económicos y culturales, al igual que la erradicación de la pena de muerte y también de algunas de las Convenciones Interamericanas específicas que hablan de a cerca de la igualdad de la mujer y el varón, las desapariciones forzosas, la sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, la tortura, la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

En la convención en los artículos 7,8, 25 y 27 se habla sobre los temas que competen a la investigación de este proyecto como lo son el debido proceso en el aspecto en el cual toda individuo posee el derecho a que se le solucione su situación jurídica sin demora sobre la legalidad de su arresto, así como que cualquier individuo goza del derecho a ser escuchado con las garantías constitucionales debidas en un plazo justo, por un tribunal o juez de la República competente.

EXPOSICIÓN DE RESULTADOS DEL ESTUDIO DEL ESTADO DEL ARTE

Tema: Vigencia de la denominada “Captura Administrativa” en el ordenamiento jurídico colombiano.

Autor: Carlos Eduardo Meneses Cudriz

Tipo de trabajo: Artículo Científico

Institución: Universidad Libre – Seccional Barranquilla

Año: 2014

En el contexto jurídico, la doctrina más actualizada entre distintos conceptos de captura, se entiende como una medida cautelar, personal, provisional, limitativa del derecho a la libertad ambulatoria con reserva judicial y como instrumento de materialización del Estado hacia la limitación física del individuo; por otra parte, varios autores consideran que la definición que se debe entender como captura corresponde a la facultad que tiene el Estado a través de un juez o un fiscal para la aprehensión física de la libertad de una persona.

Mientras que en la doctrina nacional existe una confusión en cuanto a la definición de captura, como es el de la medida cautelar, la cual se atribuye como un acto de aprehensión física y esta proviene de una orden escrita de un ente judicial, tal privación de la libertad es legal cuando tiene como objetivo un control judicial para su formalización de medida de aseguramiento o pena, si existiese una situación de flagrancia el individuo debe ser conducido hacia un juez de garantías el cual debe resolver la detención por la cual se le priva de la libertad.

El autor realiza un análisis de Derecho Comparado entre Alemania y Chile, en el cual nos explica que el Derecho Penal Alemán tiene como figura de captura el requerimiento u orden de búsqueda, el cual consiste en una solicitud de aprehensión pública por fuga u ocultación del imputado, mientras que en el proceso penal chileno tienen como figura de captura la detención la cual puede ser una medida cautelar de carácter personal, esta puede ser ordenada por un funcionario judicial o realizada en flagrancia y el derecho penal chileno la define como detención judicial.

Por otra parte el autor nos habla del Acto legislativo 3 de 2002, el cual consagra un punto a favor sobre el derecho constitucional a la libertad, desde la entrada en vigencia de este Acto legislativo se ha podido evidenciar que por mandato constitucional, las autoridades estatales son las únicas que están autorizadas para privar o restringir de la libertad a un individuo, ya que las autoridades administrativas se limitan a cumplir las decisiones emitidas por el ente judicial, a raíz de estas limitaciones administrativas, la Corte Constitucional sentenció que el artículo 58 del Decreto 1355 de 1970 del Código Nacional de Policía, regulando la autoridad policial, la cual debe cumplir unas órdenes judiciales que impliquen la privación de la libertad.

Esto significa que no la facultada para capturar por iniciativa propia a las personas, ya que sus facultades están limitadas a las órdenes de captura impartidas por los entes judiciales. Solo y exclusivamente podrán ejercer esta

acción de captura a quienes sean sorprendidos en flagrancia, y sea realizada en lugar público y conducido ante el respectivo ente judicial. Así mismo la nueva normatividad procesal penal de Corte o tendencia acusatoria, se puede afirmar que el nuevo modelo de enjuiciamiento penal consagra tres modalidades de captura de una persona, La captura judicial u ordinaria, la captura excepcional o extraordinaria y La captura en flagrancia.

La Constitución de 1886, facultaba al Gobierno para ordenar la aprehensión y retención de manera indefinida de aquellas personas contra quienes hubiere graves indicios de que atentaban contra la paz pública, teniendo una mayor flexibilidad a la hora de proceder con una aprehensión del individuo de manera limitada (10 días) sin que se operara la acción del Hábeas Corpus, haciendo uso de una figura particularmente exorbitante por las facultades con las que contaba la Rama Ejecutiva; hecho que era apreciable también en los momentos en que se declaraba el Estado de Sitio, pues esta figura lo que buscaba era apaciguar los enemigos políticos y la protesta social.

Por otra parte la Constitución de 1991 logró limitar la ejecución de la captura administrativa, la cual corresponde a una atribución que se le otorga para detener provisionalmente a una persona, pero a través del cumplimiento de unas formalidades legales, como lo son la existencia de motivos fundados, que la medida sea necesaria, tenga una temporalidad limitada, que se cuente con garantías constitucionales como el Hábeas Corpus, que el domicilio de la persona que se pretenda capturar no sea violado y medie el trato digno del mismo.

Es de aclarar que, en el contexto jurídico actual, las autoridades administrativas (ejemplo la policía) no pueden privar motu proprio ninguna captura, pues debe existir una orden judicial que viabilice el acto. Otra relación de la cual nos habla el autor es la del artículo 23 de la Carta Política de 1886, la cual se limitaba a exigir el mandamiento escrito de la autoridad competente y el artículo 28 de la Constitución de 1991, el cual le da un ordenamiento superior y prevalencia a los derechos fundamentales y garantías procesales de la persona, exigiendo que la orden sea escrita y que esa autoridad tenga la atribución de expedir dicha orden.

Mientras que en la Carta de 1991 no consagra ninguna disposición de similar contenido en el artículo 28 de la Carta de 1886, la Corte Constitucional, consagraba la posibilidad de arrebatar de la libertad a un individuo hasta por un término no superior de 36 horas, esta facultad determina unas ciertas formalidades, para que las autoridades no que no tienen el carácter judicial detengan a un individuo sin tener una orden expedida por autoridad competente.

Es determinante que la captura de un servidor público no esté sometida a las reglas que prevén la captura de particulares, ya que esta podría afectar el derecho fundamental del acusado a la libertad y la marcha de la administración pública como lo dispone la Ley 600 de 2000 en su artículo 359, el cual claramente expone, que cuando se sanciona con medida de preventiva contra un servidor

público, en el mismo fallo se pedirá a la autoridad correspondiente que lo suspenda del ejercicio de su cargo.

En otros términos, la suspensión de un servidor público cuya captura ha sido ordenada, las autoridades estarán facultadas para tomar medidas de protección para que el investigado no pueda evadir a la justicia, esto significa que se tendrá que realizar un control razonable de sus movimientos, donde se pretende evitar que este se oculte. Dicho lo anterior si han cumplido cinco (5) días sin que se haya ordenado el acto administrativo de suspensión, la Fiscalía tendría la facultad de realizar la captura del servidor público.

Es de aclarar que existe un vacío en la legislación colombiana ya que en el Código de Procedimiento Penal de 2004 no se introdujo algún texto igual al artículo 359 de la Ley 600, mediante el cual se reglamente la detención del servidor público, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que la interrupción del ejercicio de su cargo de un funcionario constituye una premisa para establecer la legalidad de la captura, exceptuando que dicha captura según el numeral quinto del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que los investigados por delitos que conozcan los jueces especializados, es necesario la suspensión y su respectiva medida de aseguramiento.

Según la Ley 600 de 2000 en su artículo 347, establece, que el servidor público que sea descubierto en la comisión de un ilícito será conducido ipso facto

a indagatoria, de no ser posible se notificará para comparecer en la fecha siguiente, teniendo las medidas de protección necesarias para que el investigado no evada la acción de la justicia.

Dicho lo anterior, los autores quieren dejar en claro que los principios constitucionales que se encuentran sometidos a la captura son de interés común en lo referente a la mitigación de los delitos y el normal tránsito de la administración pública. Los autores hablan de la excepción a la solicitud de suspensión previa la captura del servidor público, que en contexto jurídico se ve reflejado en la Ley 600 en su artículo 359, inciso final, establece que la suspensión del cargo no será necesaria solicitarla si no perturba la buena marcha de la administración dejando de lado la privación inmediata de la libertad; esto quiere decir que el funcionario judicial queda facultado discrecionalmente para considerar , sin tener que argumentar su decisión, que la detención de ese servidor público, no alterará el normal funcionamiento de la administración pública.

Un aporte importante de captura es el del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la Sentencia C-192 de 1995 establecida por la Corte Constitucional, establece que, al tener dos definiciones similares de captura de servidor público, siempre primará la que proyecte con más fuerza los principios constitucionales. De igual manera y de acorde con las decisiones de la Corte Constitucional, el derecho al acceso a la administración de justicia puede ser salvaguardado mediante acción de tutela cuando la ley, los jueces o sus fallos vulneren dichos derechos de libertad.

Se puede decir que la captura de un servidor público, a la existencia del recurso de reposición es una razón válida para establecer la ineficacia del Hábeas Corpus, solicitado por una detención arbitraria cuando decide la situación jurídica, debido a que no existe ningún fundamento constitucional o legal desde el cual se pueda justificar o legitimar, jurídicamente tal decisión administrativa que acarree la restricción del derecho a la libertad de una persona.

A raíz de lo anteriormente mencionado, la jurisprudencia penal establece, en el caso que se presente un vacío en la legislación Penal, en un tema específico que trate de principios los cuales no sea opuesto al sistema acusatorio, se procederá a la aplicación de la Ley 600 de 2000, dejando unas normas como soporte, así como lo es el Código General del Proceso en su artículo 1º, el cual permite la práctica de normas en otros procesos si llegado el caso no existiese una regulación expresa.

Los autores realizan una breve definición del Hábeas Corpus, el cual lo exponen como un derecho el cual está en el catálogo de derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, y a su vez en una acción que protege el derecho a la libertad de las personas cuando se encuentra detenidas arbitrariamente con vulneración a las garantías que establece la Constitución Política, o cuando esta detención se prorroga ilícitamente.

Esta acción solo se puede presentar ante un juez solo en una oportunidad y para su estudio, se usará el principio *pro homine*, esto quiere decir que debe llevar consigo un criterio hermenéutico que coincida con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por medio del cual se debe amparar siempre a el individuo e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación con respecto a las garantías de libertad.

De lo anterior se puede entender, que se solicitara el Hábeas Corpus ante cualquier juez, cuando se establezca o se crea que exista una grave afectación a la libertad personal de un individuo, causada por una determinación injusta, arbitraria e ilícita, que conlleve a una detención arbitraria e ilegal de la persona.

También procede la garantía de la libertad siempre y cuando la violación del derecho a la libertad se ocasione por medio orden arbitraria de autoridad no judicial; cuando, existiendo un fallo que protege la restricción del derecho a la libertad, si la petición de Hábeas Corpus se solicitó en el tiempo que se prolongó la detención, esto es antes de que sea realizado el fallo judicial, si dicha decisión ordena la privación de la libertad de la persona esta será considerada una vía de hecho.

Otro título es la improcedencia de esta acción constitucional objeto de estudio en la presente monografía, en la óptica que deben estudiarse según cada en específico evaluado las características de este, principalmente en lo que compete al libre acceso a la justicia y efectividad del su medio alterno, de acuerdo

a las pautas del control de convencionalidad. Al existir dicho control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, se puede evidenciar que, en sus correspondientes competencias y reglamentaciones procesales correspondientes.

Es de importancia resaltar que cualquier decisión judicial que prive de la libertad a una persona, tendrá una serie de requisitos de forma y fondo, de tal manera que la inconformidad de esas reclamaciones que se originen en una arbitrariedad, convirtiendo a el fallo judicial en irregular, visto esto será una vía de hecho que faculta la procedencia de la acción objeto de estudio.

Dicho lo anterior, no es normativamente viable que se establezca inadecuada la acción de Hábeas Corpus cuando las pruebas demuestren que si se realizó una detención arbitraria e ilícita. Siendo esta circunstancia un ejemplo del compromiso que tienen las autoridades públicas de velar por el goce de los derechos y valores que se establecen en la Carta Política en su artículo 2°.

Desde otro punto de vista jurídico, los autores realizan un análisis comparativo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual nos señala, que el poder judicial se debe practicar por medio de un control de convencionalidad entre las leyes internas se adoptan en los procesos específicos, por otro lado, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice que el autoridad judicial tiene que estudiar no solo los tratados, sino el análisis que ha realizado la Corte Interamericana acerca de ello. Dicho control de

convencionalidad debe ser obligatorio, ya que, si se alegan mejores garantías de los Derechos Humanos, ya que se haya resuelto definitivamente el orden de cada país según los requisitos de la Convención.

La figura de la ilegalidad de la Captura puede ser comprendida a través del ejemplo que citan los autores de la siguiente manera: la orden de captura que es emitida por un fiscal que ha sido delegado ante la Corte, contra un indiciado el cual no posee fuero alguno, siendo esta ilegal, y cuando es pronunciada por un funcionario que no posee la competencia para llevar a cabo la investigación. Esto quiere decir que, indiciado no tiene la condición de aforado, esta investigación debe ser iniciada por un fiscal seccional, para que de esta manera se proteja el debido proceso, el principio establecido por jurisprudencia constitucional del juez natural y el derecho a la doble instancia.

El objetivo del artículo 359 del CPP, tiene como objetivo la suspensión del servidor público del ejercicio de su cargo, hecho que está revestido de legalidad, pues tiene como propósito garantizar los intereses y valores constitucionales de mayor relevancia como lo es la continuación del normal progreso de la función pública a la vez de brindar garantías judiciales para el procesado, pues este solo podrá ser separado de su cargo si media un acto administrativo debidamente motivado, lo que obliga al fiscal encargado a motivar debidamente las providencias y a emplear debidamente las pruebas que tiene en su poder, de modo que no se pueda llegar a decir que hubo vulneración de los derechos del investigado y que

esta acción devengue en la ilegalidad de la captura, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del Hábeas Corpus.

Antecedentes

Las figuras e instituciones jurídicas no surgen de la noche a la mañana. En todos los casos son frutos de las diferentes circunstancias, siempre mediatizadas por el contexto social, como dice Tavolari Oliveros, los orígenes del Hábeas Corpus no son fáciles de determinar, porque en las instituciones en donde se cree encontrar sus antecedentes, confluyen elementos de distinta naturaleza que los configuran en forma diferente, por ello hay que convenir que como acontece con tantas instituciones jurídicas, no reconoce el Hábeas Corpus un origen único y determinado existiendo dos tipos de antecedentes unos mediatos y otros inmediatos.

Se presentan como antecedentes mediatos, o remotos, del Hábeas Corpus, todos aquellos instrumentos, mecanismos o declaraciones que procuraban defender de manera genérica la libertad, situación contraria a la plasmada en el pensamiento griego anterior, al estoicismo pues no existía la idea de dignidad e igualdad de todos los seres humanos ya que los antiguos no tenían la noción de derechos individuales.

Los antecedentes inmediatos próximos, a aquellos pronunciamientos que empiezan a reglar en forma especial y particular la acción y el derecho a la libertad

en a las privaciones ilícitas de esta. Históricamente se pueden constatar que los antecedentes inmediatos se articulan con el proceso de secularización y laicización del estado.

En todo caso la libertad, como valor y como derecho no ha sido entendida o conceptualizada siempre en los mismos términos, las diferentes sociedades le han dado un alcance y contenido de acuerdo con sus necesidades, por ello, la libertad de la que se habla en la modernidad no es la misma a la que se hace referencia antes del siglo de las luces.

Antecedentes mediatos:

Deuteronomio

El Deuteronomio, que surge como libro quinto del antiguo testamento, proverbialmente atribuido a moisés, y cuyo nombre se deriva de las palabras griegas deuterós (segunda) y nomos (ley), es errado ya que no contiene una nueva legislación, es más bien, una reproducción de las leyes anteriores, con una urgente advertencia a cumplirlas, y que económicamente refleja la época de la esclavitud.

Si bien se ocupa, en su mayor parte a los diez mandamientos, exhorta a cumplir las leyes y estatutos divinos, el código de leyes y una serie de bendiciones y maldiciones se pueden distinguir ordenes sobre el trato a los pobres y a los esclavos, la forma como debe obrar una administración de justicia recta, algunas reglas de humanidad, equidad y moderación y sobre la aplicación de las penas. Debe resaltarse que posteriormente, el pensamiento cristiano viene a suponer un

salto cualitativo en la reflexión sobre la igualdad en los seres humanos pues su clave radica en que todos los hombres son imagen de Dios.

Homine libero Exhibendo

En forma mayoritaria la doctrina suele señalar al homo u homine libero exhibendo como el antecedente más remoto, y a su vez concreto, de la acción de Hábeas Corpus. La mencionada figura era parte integrante de los interdictos, los cuales nacen en el derecho romano como preceptos del derecho público. Este estudio se utilizaba contra los particulares que privaban de su libertad a un hombre libre. Todas las personas estaban acreditadas para solicitar la exhibición del detenido ante el pretor o gobernador de una provincia, lo cual originaba un juicio sumarísimo.

Existían varias clases de interdictos exhibitorios de personas; “interdictum de liberis exhibendis et ducendis, otorgados al pater familia para lograr la devolución al hogar de algunos de sus descendientes; interdictum uxore ducenda vel exhibenda, dado al marido la circunstancia de intentarse el interdicto en contra de un particular ha llevado a desvincularlo del Hábeas Corpus”, inicialmente construido como instrumento de salvaguardia del individuo ante la autoridad o ante el estado en general, y por ello se dice que a través del interdicto romano se pudo dar origen al trámite que ayudo al Hábeas Corpus, no obstante este aún no podía ser ejercido ante la presencia del juez, contra el mandato real o de los delegados de los romanos.

No falta en la doctrina quien resulte incrédulo de darle al homine libero exhibiendo su calidad de antecedente romano del Hábeas Corpus inglés, ya que le encuentra más semejanza con este a la figura del intercessio, que era un freno en manos de los tribunos para impedir los excesos de los patricios en la lucha social que con ellos sostuvo la plebe, institución que más que una vía judicial, más que un recurso, fue una garantía política contra la arbitrariedad, a favor de la libertad humana y del bien común.

Concilios de Toledo (siglo VII)

Posterior a la desmoronamiento del sacro imperio romano, por duras batallas contra los barbaros ocurrida hacia el año 476, y con la debilidad del poder político visigodo, viene el concilio VI, del año 638, que impone la presencia en los juicios de un acusador legal; el VIII, del año 653, en donde se consagran incipientes formas de lo que hoy se conoce como principio de legalidad, “especialmente en el canon 2º, en el cual se preceptuó que nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado, o condenado a muerte por ninguna institución del estado sin tener pruebas claras u evidentes, también el concilio XIII, del año 648, es tenido como instrumento básico en la fundamentación de la lucha contra la tortura. Es cierto que los concilios pertenecen al ámbito canónico, pero también lo es que rigen la vida común por la imposibilidad de separar en esta época los órdenes seculares y laico. Todo lo anterior permitió que

Quintiliano Saldaña expresara que el primer árbol de la libertad en España fue sembrado en los concilios de Toledo.

Justicia mayor de Aragón y el juicio de manifestación (siglo XIII)

La justicia mayor de Aragón era una institución ibérica que tuvo gran auge durante el siglo XIII, pero decae su importancia a partir del siglo XVI, se dice que el privilegio general fue otorgado por don Pedro III y elevado a categoría fueron el 1328, con ello se estableció el famoso proceso foral llamado de manifestación de personas, que aparece en 1348. La justicia, inamovible y vitalicio, se acompaña de un cuerpo burocrático compuesto por lugartenientes con los que integran la corte o consistorio de la justicia de Aragón. La justicia era elegida por el rey para actuar en favor del pueblo. Entre sus funciones resaltan las de amparar la libertad civil y la seguridad individual de los súbditos aun contra la propia fuerza del rey, y, además, señalaba los límites de los fueros y privilegios.

Se sabe que en el derecho foral español existieron cuatro procesos: el de aprensión, de inventario, de firma y de manifestación, a los cuales se indican como antecedentes del Hábeas Corpus y en general, la de acción de amparo de tutela. Mediante el proceso cautelar de firma, que tenía un resultado instantáneo y deja de tener efectos cuando era revocado o al dictarse un fallo en que se determinará que no existía razón o motivo alguno para su petición, la corte de justicia se pronunciaba a cerca de una orden de inhibición, fundamentada en las justas causas, contra los oficiales, jueces y también contra los particulares, con la

finalidad de que no fueran perturbadas las personas y los bienes, por causas civiles como penales.

El remedio o reparo del daño se producía cuando el funcionario expedía la orden de manifestación, en juicio de manifestación, el funcionario pedía que le manifiesten o presenten bienes, escritura, provisiones o a la persona, a diferencia del juez inglés, quien solicita que le traigan el cuerpo. La justicia tenía la facultad de avocar el conocimiento de cualquier causa incoada ante otros tribunales, constituyéndose tal medida en un verdadero medio de control de legalidad.

El juicio de manifestación se delinea con las siguientes características

1. Protegía tanto la libertad como la integridad física, el contenido del proceso era el de evitar la violencia al acusado o simplemente imputado, ya hasta el momento en que la manifestación fuera rechazada, o bien sea dictase sentencia en el proceso ordinario, no viciada.
2. Era posible solicitarlo solamente por individuos que se encontraban detenidas ilícitamente.
3. Podía solicitarse por el afectado, o por una tercera persona, lo cual conduce a que se le considere como acción popular.
4. El trámite era apremiante.

La manifestación asumía un carácter especialmente fuerte en ciertos casos, denominados de la vía privilegiada, en los que se producía la liberación incontinenti, impidiendo que él así liberado pudiera ser privado de la libertad

durante 24 horas por cualquiera otra demanda, excepto en los casos de nuevo delito. Operaba en los siguientes casos

1. Si una persona mera apresada vulnerándose una firma que la amparaba, el juez, tenía la obligación de liberarla inmediatamente, pues de lo contrario, incurriría en las penas contra los oficiales que quebrantaban aquellas.
2. Si esta persona se manifestaba ante la justicia, aunque alegase que quiso presentar la firma y no se lo permitieron, la justicia debía ponerla en libertad en un plazo de dos días.
3. Cuando la persona fuese presa por delito, y no guardase el fuero del segundo o tercer acusador, manifestada, la justicia, o sus lugartenientes, si en el plazo de tres días no había demanda criminal contra ella, la ponían en libertad en plazo de cinco días.
4. Si era presa y manifestada una persona, no se producía demanda criminal contra ella en el plazo de tres días, la justicia debía liberarla ipso facto.
5. Si una persona presa era sujeto pasivo de otra demanda, ello no podía impedir que fuera puesta en libertad si había lugar, de acuerdo con las causas de la primera prisión.
6. Si era apresado por el juez incompetente.

En todo caso, se reconoce que la doctrina señala el privilegio de manifestación aragonesa y el recurso de Hábeas Corpus británico son semejantes, ya que el fuero de la manifestación de personas no quería sino

proteger a cualquier persona de la arbitrariedad y de la tiranía de cualquier autoridad por alta que ésta fuera.

Felipe V tuvo el triste privilegio de suprimir el justiciazgo, y con ello la manifestación de personas en poder de jueces y tribunales reales, no tenía objeto, y por eso se prohibió tal recurso a partir de la ley 29 de junio de 1707, quedando solo las manifestaciones de personas en poder de los jueces y superiores eclesiásticos. Teniendo en cuenta que el santo oficio podía reclamar para sí algún detenido y las autoridades debían entregar ipso facto al preso reclamando por los inquisidores. En 1785, las cortes de Aragón aprobaron la creación de la institución del justicazgo, el cual se encarga de proteger los derechos de los particulares; a semejanza del defensor del pueblo, ejercer control, y vigilancia de la administración y el ordenamiento aragones.

Carta Magna de Inglaterra (1215)

También conocida como Carta Magna de Juan sin tierra (15 de junio de 1215), debe su nombre al rey de Inglaterra, fue el primer instrumento en el que se consagró en 63 capítulos, redactados en latín, de forma rudimentaria, reglas sobre el juzgamiento, protección a la propiedad privada, inviolabilidad del domicilio y, lo más importante el principio de la libertad personal y la necesidad de su protección, solo en favor de determinadas clases sociales, pues entre otras disposiciones, disponía únicamente, la protección a los hombres libres en contraposición a esclavos o siervos. No fue la magnificencia del rey lo que originó

la expedición de la carta magna; fueron las presiones que recibió el monarca de los hombres ingleses, los cuales solicitaban derechos para ellos mismos y los súbditos en general, lo cual precipito a la elaboración del documento.

Las siete partidas (siglo XII)

Las siete partidas, señaladas por Tomas y Valiente, como la obra más famosa de la historia de los derechos hispánicos, adquirió prestigio y fue durante varios siglos obras de obligada lectura y consulta, cuya paternidad se atribuye a Alfonso X, llamado “el sabio, contiene un prólogo y siete partidas, las partidas se dedican a la vida religiosa y eclesiástica, deberes y derechos de los gobernantes, la administración de la justicia, el matrimonio, los contratos, los testamentos y los delitos y sus penas, y entre ellas se incluía la tortura judicial (tormentos); su propósito era conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino, en ella se consagro, en la partida séptima”, ley 34, reglas 1ª y 2ª, que todos los juzgadores deben procurar la libertad.

Fuero de Vizcaya (1527)

Este fuero reconoció el principio de la libertad personal y les impuso a las autoridades judiciales respetarla; también dicto el precepto a la población y a los designados de las autoridades judiciales de obedecer y acatar los fallos del juez que ampare la libertad vulnerada, la norma señalaba que ninguno debía ser preso sin la orden de un juez y que si fueron puestos en libertad no sean presos por costas.

Este Hábeas Corpus se caracteriza por ser más extenso y generoso que el Hábeas Corpus de origen inglés, puesto que mientras el sistema anglosajón protegía al hombre libre, el fuero de Vizcaya beneficiaba a ciudadano, sin distinción de clase y origen.

La mayoría de los estudios sobre Hábeas Corpus no incluyen necesariamente el fuero de Vizcaya como uno de sus antecedentes. Aquí se considera que si lo es ni la medida en que estableció una garantía de la libertad, elemento esencial de lo que se entiende contemporáneamente por Hábeas Corpus.

Normas expedidas por la colonización española en América (siglo XVI)

Las formas brutales como actuó la conquista y la luego la colonización americana, genero manifestaciones importantes sobre la corona española, fue FRANCISCO DE VITORIA, por su saber, prestigio y autoridad moral y religiosa, el que desarrolló y sistematizo la tesis teológica y jurídica implícitas en la cuestión indígena.

CAPITULO II

Desarrollo de la respuesta a la pregunta de investigación

Para el desarrollo de la monografía entre los métodos empleados se utilizó el método cualitativo, este método tiene su fundamento en la descripción de cualidades referentes al área de ciencias sociales de forma meticulosa, como lo son eventos, hechos específicos, situaciones que guarden directa relación con el hecho social y comportamientos entre otros, que se observan a través de un análisis, y de los hallazgos se anexan tales experiencias y conclusiones, de las cuales deviene utilidad al momento de realizar la interpretación del problema social, aunado a ello a través de la descripción interpretativa se trae a relación el desarrollo que ha tenido el Hábeas Corpus hasta su surgimiento acudiendo al método histórico.

Se hizo un análisis documental basándose en fuentes secundarias, entre las cuales se menciona a la ley 1095 del 2006, los conceptos emitidos por las organizaciones internacionales, esta metodología fue implementada por cuanto el objetivo general gira en torno a realizar el análisis del conocimiento que se tiene del Hábeas Corpus como mecanismo de protección del derecho a la libertad.

2.1 Hábeas Corpus y su desconocimiento en el sistema jurídico colombiano

Como desarrollo del Hábeas Corpus y las garantías al derecho a la libertad tenemos al Deuteronomio que fue establecido como la compilación de las leyes de

Dios por la religión cristiana donde se trata la igualdad entre los seres humanos ya que son la imagen de Dios mismo, de allí se va empezando a establecer un derecho a la igualdad entre seres y a partir de esto un debido proceso en el juzgamiento de una persona.

Las palabras en latín *Homine libero Exhibendo* era usado contra los particulares que privaban de la libertad a una persona libre, y estaban en el derecho de solicitar la exhibición ante el pretor o gobernador para el iniciare el juicio, aquí se establecía era un tipo de *Hábeas Corpus* contra el particular que tenía aprehendido a un tercero, no contra la decisión que tomaba la autoridad. Derrumbado el Sacro Imperio Romano se instalaron los Concilios en el año de 638 donde se imponen el juez, el principio conocido como de legalidad y el debido proceso el cual establece una prohibición a la tortura, que hoy conocemos en día.

En el juicio de manifestación establecido a mediados del siglo XVI surgió he conocido derecho foral donde se establecieron unas etapas procesales para poder juzgar al sindicado aprehensión, de inventario, de firma y de manifestación, el recurso de *Hábeas Corpus* que se manifestaba como la protección a cualquier persona de la arbitrariedad y de la tiranía de cualquier autoridad por alta que ésta fuera. Con las cortes de Aragón se creó la institución de la justicia, el cual se encarga de proteger los derechos de los particulares; a semejanza del defensor del pueblo, ejercer control, y vigilancia de la administración y el ordenamiento argones. Las siete partidas se establecieron en la ley 34 que todos los juzgadores deben procurar en no vulnerar el derecho a la libertad de los enjuiciados, más adelante en la ley 26 del Fuero d Vizcaya se reconoció el principio de la libertad

individual pilar de la acción constitucional objeto de estudio de la investigación en la cual se ordenó la protección de este principio.

La acción constitucional que tenemos hoy en día del Hábeas Corpus en sus orígenes no fue más sino un intento de demostrar a las organizaciones internacionales que los tratados internacionales estaban siendo cumplidos por parte del Estado colombiano, el decreto 1358 de 1964 instauró el recurso de Hábeas Corpus en su artículo 56 para aquellas personas que se encuentra privadas de la libertad por un tiempo mayor a 48 horas para que accionaran esta acción si se consideraba que estaba siendo vulnerado su derecho a la libertad personal, pero este decreto estableció también una restricción al Hábeas Corpus debido a que si el accionante se encuentra privado de la libertad por una autoridad competente no procedía es decir no es aplicable este recurso en caso de detención gubernativa, de igual manera se estableció la sanción disciplinaria aquel funcionario que desconociera el Hábeas Corpus.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948 estableció en su artículo 3° “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal y el artículo 8° y 9° aplicable a la investigación en el cual establece que toda” (Unidas N. , 1948) persona tiene derecho a un recurso que lo proteja de actos que violen los derechos fundamentales establecidos en la ley o la Constitución Política y el 9° que nadie podrá ser detenido arbitrariamente. Esta declaración es tomada como punto de partida la creación del Hábeas Corpus. “Al igual que en la Declaración Universal de Los Derechos Humanos en la

Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 para sus estados miembro en el Estado colombiano señaló el principio de protección a la libertad y las normas a cerca de cuando se puede privar de ella, y se creó un mecanismo cuando aquella restricción fuera de manera arbitraria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 celebrada en San José de Costa Rica consagra en los artículos 7,8, 25 y 27 el debido proceso en el punto que toda persona tiene derecho a que se le solucione su situación jurídica sin demora sobre la legalidad de su arresto, así como que cualquier individuo debe ser escuchado con las adecuadas garantías en un tiempo prudente, por una autoridad judicial.

La Constitución Política de 1991, por primera vez, consagró el Hábeas Corpus en su artículo 30 para aquellos que estuvieren privados de la libertad, o para quienes consideren estarlo ilegalmente, les concedió el derecho a invocar ante cualquiera de las autoridades judiciales, sin importar el tiempo, por si mismos o por mediante terceros, la acción de Hábeas Corpus la cual se resuelve en el periodo de 36 horas.

Sin embargo, el Hábeas Corpus fue amputado por el gobierno mediante el decreto de estado de sitio o legislativo 1156 de 10 de julio de 1992, por el cual se dictaron preceptos con concordancia al procedimiento se puede aplicar a los delitos que puedan conocer lo jueces de la región, ya que cuando se tratare de esos delitos no es procede solicitar el Hábeas Corpus cuando se quiera obtener una libertad provisional, ya que ellas tienen un procedimiento específico para ello.

La persona encargada de conocer y decidir las solicitudes de esta acción objeto de estudio debe ser un juez o algún tribunal que sea independiente para así asegurar la imparcialidad y justicia, ya que la autoridad ya sea juez o tribunal que va a decidir el Hábeas Corpus requiere de todas las facultades que la magnificencia que la ley le llegue a conferir, ya que su objetivo es proteger al ser que se encuentra un estado de debilidad frente a la justicia utilizando fuerzas opresoras. En consecuencia, por primera vez en la historia de Colombia la acción Constitucional de Hábeas Corpus tiene plena vigencia en Colombia contra las detenciones arbitrarias e ilegales y contra la desaparición forzada de personas.

Así mismo la Ley 137 de 1994 reguladora de los Estados de Excepción, estipuló el Hábeas Corpus como uno derecho considerado intangible y consagró que no se deberán suspender las garantías que son esenciales para el amparo de ellos, en su artículo 1º numeral segundo estableció que no se podrán suspender, ni cuando se presente el estado de excepción decretado por el gobierno nacional. Este precepto va en concordancia en lo establecido en la carta política del 91 en su artículo 30, ya que en él se consagró que el Hábeas Corpus puede ser solicitado en cualquier momento. En esta decisión, el congreso determino, que, en situaciones únicas, como en aquellas que surgen de los estados de excepción por medio de ellos los derechos, las garantías y las libertades, serán limitadas prudentemente, en cambio, la acción constitucional de Hábeas Corpus no podrá tener límite alguno para su solicitud.

A partir de la Constitución Política de 1991, se empezó a establecer que el Estado, los organismos y los servidores públicos se debían a sus asociados y debían velar por el goce de sus derechos fundamentales y custodiar que jamás fueran quebrantados. Por esa razón se crearon medios expeditos los cuales tienen como función ser los protectores de los derechos que son considerados fundamentales en la nueva constitución, la defensa de la libertad personal estaría en manos del Hábeas Corpus, la cual tendría su propia regulación a través de una Ley Estatutaria quince años después con la ley 1095 de 2006. Por ello es importante realizar un estudio claro para que de esta manera la persona pueda realizar su petición de Hábeas Corpus con la mayor y mejor sustentación.

El código penal colombiano establece en su, capítulo IV, la detención arbitraria, en el cual se establece los tipos penales que vulneran la libertad personal con un sujeto activo calificado como lo es el servidor público, el artículo 177 establece el tipo penal establecido en la ley penal colombiana como el desconocimiento del Hábeas Corpus el cual establece que el juez que no proceda en los tiempos determinados en la ley es decir 36 horas la solicitud de Hábeas Corpus o que entorpezca su tramitación, incurrirá en la pena de prisión que establece la ley penal. El Hábeas Corpus en sus inicios fue una institución frustrada que fue traída la legislación penal colombiana para demostrar a las organizaciones internacionales de derechos humanos, tanto gubernativos como no gubernamentales, que aquí se había acatado los pactos internacionales de derechos humanos introduciendo el Hábeas Corpus.

3.2 Evolución histórica del Hábeas Corpus desde la perspectiva de la Corte Constitucional

Sentencia T 459/ 92

La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades respecto de la acción de Hábeas Corpus, indicando que es el medio expedito para solicitar la libertad cuando se está privado de manera ilegal, en la Sentencia No. T-459/92, mediante tutela el accionante interpuso el mecanismo de Hábeas Corpus creyendo erróneamente que esa era la acción correcta para realizar la solicitud, pues tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, no es permitido la acción de tutela si alguien alega la vulneración del derecho tenga un medio especializado para su protección, como lo es la acción constitucional consagrada en la carta política en el artículo 30 el Hábeas Corpus respecto de la libertad personal.

En razón a ese desconocimiento por parte del accionante la Corte niega la tutela por no ser el medio idóneo para ello, el Hábeas Corpus se debe accionar para poder finalizar o poner fin a una detención arbitraria o para hacer cesar una detención que se considere que se prolonga injustísimamente.

El legislador entendió que las acciones de amparo de los derechos constitucionales fundamentales no son demandas, sino procedimientos judiciales urgentes, sumarios y sin rito (interdictos u órdenes o mandamientos de cumplimiento inmediato) que , en el caso de la acción de Hábeas Corpus, quien se

halle despojado de su derecho a la libertad la podrá solicitar en cualquier momento, ante cualquier autoridad judicial y confiar en que su acción será resuelta dentro del inaplazable termino de (36) horas seguidas, no hábiles.

Para la Corte Constitucional la petición de Hábeas Corpus debe invocarse ante el juez con jurisdicción en el lugar (in situ) donde se halle el individuo privado de la libertad, pues ello permitirá el ejercicio de las diligencias pertinentes a la clarificación de los hechos, lo cual es una garantía para el perjudicado. La acción puede ser solicitada por el afectado, o por un tercero a nombre del afectado, sin el requisito del mandato, y puede ser interpuesta en cualquier momento siempre y cuando subsista la violación. Tal como lo señala la Corte Constitucional, podrá formularse una nueva petición solo con fundamentos facticos nuevos o cuando se repita la conducta que impulso la primera disposición.

Con el fin de hacer efectivo la acción puede ser invocada en todo momento, al Consejo Superior de la Judicatura se le ha encomendado la reglamentación del método de turnos judiciales para el miramiento de las peticiones durante las 24 horas del día, los días feriados y vacaciones de semana santa y fin de años. En ningún caso podrá suspenderse o aplazarse el trámite de las acciones del Hábeas Corpus por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Aunado a ello señaló que el defensor del pueblo y la Procuraduría General de la Nación tienen la facultad de interponer acciones del Hábeas Corpus a nombre del afectado y por delegación los personeros municipales.

SENTENCIA T 046/1993

La Corte señaló que es viable jurídicamente la interposición de la acción de tutela en aquellos casos en los que se busque salvaguardar una decisión favorable de Hábeas Corpus. Indicó que esta acción le permite al juzgador analizar la situación fáctica y jurídica por la cual el individuo está siendo privado de su libertad, pues si bien lo que se protege inmediatamente es la libertad, lo que se pretende primeramente es analizar el actuar jurídico y procesal del juez, con el fin de realizar el control de legalidad, ya que esta es una garantía procesal del capturado, manifestó que contra la decisión del Hábeas Corpus no proceden recursos, así como tampoco es viable interponer la acción nuevamente por los mismos hechos. Así mismo el desconocimiento de la decisión judicial que concede la acción Hábeas Corpus deriva en la ignorancia del eje central del derecho fundamental de la libertad, el que una persona tenga que invocar nuevamente esta acción ante la inobservancia de la decisión que concede este derecho es un gravamen desmedido y sin sentido.

SENTENCIA C 301/1993

La Honorable Corte Constitucional declaró exequible los artículos 1° y 2° de la Ley 15 de 1992, e inexecutable el artículo 3° de la misma ley. Indicó que la acción de Hábeas Corpus es el mecanismo primario de protección de la libertad de cada persona, el cual procede ante un agente público o privado. Agregó que las cuestiones relacionadas con la privación judicial de la libertad se relacionan de manera directa con el derecho fundamental al debido proceso, más sin embargo

no es viable acudir a ella cuando existen otros mecanismos y recursos mediante los cuales se logra revisar la conducta de los jueces y ponerle fin a la arbitrariedad, de manera que no es procedente la interposición de la acción de Hábeas Corpus frente a la privación que tiene lugar con ocasión a un proceso penal.

Aquellos Magistrados que no estaban conformes con la decisión, en los salvamentos de voto manifestaron que esta acción debía ser regulada mediante una ley estatutaria, aunado a ello indicaron que cuando la petición de Hábeas Corpus se puede interponer ante cualquier autoridad judicial, se desobliga a la persona para que esta no presente la acción ante el juez del respectivo proceso.

SENTENCIA C-010-94

Concibe la acción de Hábeas Corpus como una acción pública, pues esta puede ser solicitada por aquella persona que se encuentre privada de la libertad o por un tercero, similar a la acción de tutela, en esta oportunidad la corte declaró la exequibilidad del artículo 431 del CPP 1991, artículo que le asigna la competencia al Juez Penal de tramitar y decidir la acción constitucional de Hábeas Corpus, pues con ello se busca facilitar el acceso a la justicia, aunado a lo anterior la Corte ha señalado que si bien, en principio, esta acción no se puede interponer frente a particulares, como es el caso de la reclusión en un centro religioso, psiquiátrico, educativo o familiar de manera forzosa, si es viable que tales situaciones

excepcionales sean corregidas por la acción del Hábeas Corpus, y de manera subsidiaria mediante la acción de tutela.

Sentencia T 491/14

Señala la Corte que la acción de Hábeas Corpus es preferente, por lo que no es posible asimilarla a la acción de tutela, toda vez que el Hábeas Corpus es un mecanismo principal y la tutela es un mecanismo residual, indica que el Hábeas Corpus busca proteger exclusivamente de la libertad personal, mientras que la tutela busca proteger todos y cada uno de los derechos fundamentales. Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional no puede ser sujeta a revisión la acción de Hábeas Corpus, lo que, si ocurre con la tutela, así mismo indicó que mediante la acción de tutela no es posible debatir nuevamente lo que se contendió en desarrollo del recurso de Hábeas Corpus, esto es, determinar si hubo o no una detención arbitraria o una prolongación indebida de la libertad, sin embargo, lo que sí puede ser objeto de examen es la decisión que resuelve el recurso de Hábeas Corpus.

La procedencia de la acción de Hábeas Corpus no requiere de ningún otro mecanismo, toda vez que es una acción principal, característica que la diferencia de la tutela, en consecuencia de lo anterior, solo con que ocurra una detención indebida de la libertad o una prolongación arbitraria de la misma es procedente como primera medida el Hábeas Corpus, en el proceso de la acción constitucional al juez le corresponde examinar si en la detención o en la prórroga ilícita de la libertad se respetaron todas y cada una de las garantías constitucionales y los

derechos de la persona. Indicó que la acción de Hábeas Corpus se puede interpelar por el individuo que se encuentre privado de la libertad o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal, de manera que una vez verificada la situación, el juzgador debe decretar la libertad, y esta debe ser inmediata, toda vez que no es posible que la autoridad deniegue el Hábeas Corpus invocando la existencia de otros mecanismos dentro del proceso.

CONCLUSIONES

Al realizar un análisis comparativo entre el estado del arte y el marco teórico, se puede evidenciar el desarrollo histórico que ha tenido la acción constitucional del Hábeas Corpus, teniendo en cuenta que siempre se han buscado diversos mecanismos para evitar la ocurrencia de las privaciones arbitrarias que atenten o vulneren ese derecho fundamental.

Es posible apreciar que desde el pensamiento de los romanos y de los griegos, la libertad del individuo (el cual cabe aclarar que no corresponde a lo que hoy en día entendemos como persona) es un valor fundamental e inherente a la persona, el cual debe ser garantizado todo el tiempo. Con la evolución del pensamiento y de las diferentes posiciones filosóficas y jurídicas, se ha propendido por garantizar el derecho al Hábeas Corpus, el cual ha presentado variaciones en los tiempos máximos que el sujeto puede estar privado de su libertad sin una justificación a lo que hoy en día se conoce como una legalización de la captura.

Ahora bien, en el tema de la investigación el contexto colombiano se debe mencionar que como resultado de este trabajo investigativo, es viable concluir que el Hábeas Corpus posee un trámite preferente como acción constitucional la cual protege el derecho a la libertad personal cuando se manifiesta una detención fue arbitraria o cuando la misma es prolongada injustificadamente, debemos establecer que esta es la función principal de esta acción constitucional, la

jurisprudencia se ha pronunciado frente al desconocimiento del Hábeas Corpus y ha indicado que en reiteradas ocasiones a través de la Tutela se busca el amparo de este derecho cuando la persona ha sido privada de forma arbitraria o que su detención se prolongue de manera injustificada, acción que es decidida de forma negativa, ya que existe un medio idóneo para protección de este derecho y la cesación de la violación a éste, como lo es el Hábeas Corpus.

El Hábeas Corpus es un mecanismo independiente, en comparación de la acción de tutela la cual es residual, pues esta solamente procede cuando no hay ningún otro medio que permita y garantice la protección de los derechos fundamentales, por otro lado la acción de Hábeas Corpus se puede interponer contra providencias o actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, lo que no ocurre en la acción de tutela, pues la misma sólo es viable jurídicamente por vía de excepción, contra los entes judiciales o particulares que afecten derechos fundamentales.

Teniendo un concepto claro de lo que para el ordenamiento jurídico significa la acción constitucional del Hábeas Corpus se mitigara el desgaste a la administración de justicia provocado por el desconocimiento de las causales que dan viabilidad a esta acción. La problemática no radica en la existencia de la norma, pues como ya se ha dejado claro en el desarrollo de la presente monografía, el legislador ha contemplado un mecanismo de carácter fundamental para proteger al individuo de privaciones arbitrarias o su injustificada prolongación a su libertad a través de la acción especializada de Hábeas Corpus.

Con la sensibilización respecto de este mecanismo de defensa, se pueden ver significativamente reducidas las cifras de vulneración al derecho fundamental de la libertad, ya que descendiendo al caso en concreto, el problema no se encuentra en la norma sino en el desconocimiento de la aplicabilidad y procedencia de la misma, de manera que, quien sea privado de su libertad sin conocer las razones por las cuales ha sido retenido o este periodo ha sido prolongado por un término superior al legalmente permitido, podrá hacer uso del Hábeas Corpus sin requerir si quiera el apoyo de un abogado, pues como se estableció a lo largo de la investigación, es un mecanismo del cual puede valerse cualquier persona.

El derecho internacional sirvió como pilar fundamental para que se instaura de forma correcta en la legislación colombiana un mecanismo constitucional para la protección del derecho a libertad personal como lo es el Hábeas Corpus, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que los jueces deben realizar un control de convencionalidad en el cual verifiquen que sus decisiones no estén trasgrediendo tratados internacionales referentes a derechos humanos, como los que se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en la cual se estableció es su artículo 7° que ninguna persona puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios, de igual manera establece un recurso para que las personas puedan accionarlo cuando se presente una detención arbitraria, por ello se instaura el Hábeas Corpus como el mecanismo que tienen las personas para

que no se vulnere su libertad personal. También se estableció que el recurso de Hábeas Corpus no se suspenderá en ningún momento y que podrá ser interpuesto por la persona afecta o por un tercero sin gozar de una calidad en especial.

Como resultado de la investigación se puede establecer que el Hábeas Corpus es un mecanismo único y principal por medio del cual se protege el derecho a la libertad personal de aquellos individuos que son vulnerados por las autoridades judiciales reteniendo de forma arbitraria o prolongando ilegalmente su detención, dicha solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de 36 horas por cualquier juez de la República, acerca de la procedencia de la tutela se debe enfatizar que es un medio residual mediante el cual al no existir un medio expedito para la protección de un derecho fundamental esta se accionará para su protección el termino para su resolución es de 10 días hábiles.

Bibliografía

AA.VV. De lo empírico a lo racional en la investigación. Lecturas Escogidas. Bogotá, D.C.: Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Libre, 1999.

AA.VV. Diálogos sobre la investigación. Bogotá, D.C.: Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Libre, 1999.

Alberto Poveda Perdomo, Hábeas Corpus, vías de hecho y proceso penal, 2011

Alberto Poveda Perdomo, Abelardo Poveda Perdomo, Consuelo Poveda Perdomo, El Hábeas Corpus en el ordenamiento jurídico colombiano, 2007

Alcaldía. (4 de Julio de 1991). *alcaldiabogota*. Obtenido de *alcaldiabogota*:
www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125

Americanos, O. d. (22 de Noviembre de 1969). *Organization of American States*. Obtenido de Organization of American States: www.oas.org

Briones, Guillermo. Métodos y técnicas de investigación aplicadas a la educación y las ciencias: módulo de epistemología y metodología de la investigación social.

Bogotá, A. d. (1 de Marzo de 1832). *Alcaldía de Bogotá*. Obtenido de Alcaldía de Bogotá:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13694>

Camargo Pedro Pablo, La Acción De Hábeas Corpus, 2006

Constitucional, C. (15 de Marzo de 2006). *Relatoria de la Corte Constitucional*. Obtenido de Relatoria de la Corte Constitucional:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-187-06.htm>

El Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998.

El Hábeas Corpus frente a privaciones de la libertad administrativa excepcionales por la fiscalía y judiciales, Judas Jairo Evelio Santa Parra, 2008

Gómez Pavajeau Carlos Arturo y Farfán Molina Francisco Javier, La captura del servidor público: requisitos sustanciales y Hábeas Corpus, Artículo Científico. Universidad Externado de Colombia, 2005.

Hernández Sampieri, Roberto y otros. Metodología de la Investigación 2ed. México: Mc Graw-Hill, 1998

Justicia, M. d. (10 de Junio de 1964). *Sistema Unico de Información Normativa*. Obtenido de Sistema Unico de Información Normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1272944>

Justicia, M. d. (10 de Junio de 1964). *Sistema Único de información Normativa*. Obtenido de Sistema Único de información Normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1272944>

Justicia, M. d. (10 de Julio de 1964). *Sistema Único de Información Normativa*. Obtenido de Sistema Único de Información Normativa: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1272944>

Lerma, Héctor Daniel. Metodología de la Investigación: Propuesta, Anteproyecto y María Cristina Patiño González, Libertad Personal Hábeas Corpus y Estados Excepcionales, 2001

Meneses Cudriz Carlos Eduardo, Vigencia de la denominada “Captura Administrativa” en el ordenamiento jurídico colombiano, Artículo Científico, universidad Libre – Seccional Barranquilla, 2014.

Nogueira Alcalá Humberto, El Bloque Constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia, Artículo científico. Universidad de Talca, 2015.

Otto Morales Benítez, *Defensa del Hábeas Corpus a través de las palabras del jurista Peters Arzabe para que su patria viva la democracia*, 2013 Proyecto. Pereira: Universidad tecnológica de Pereira, 1999

Senado, S. d. (2 de Noviembre de 2006). *Secretaria del Senado*. Obtenido de Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1095_2006.html

Sentencia T-659/98 Magistrado Ponente CARLOS GAVIRIA DÍAZ

Sentencia C-187/06 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández: *Decreto 2790 de 1.990 (regulaciones al Hábeas Corpus)*

Resolución del 22 de diciembre del 2002 por la cual se da la petición del Hábeas Corpus

Tierra, J. S. (15 de Junio de 1215). *Facultad de Humanidades Universidad Nacional del Nordeste*. Obtenido de Facultad de Humanidades Universidad Nacional del Nordeste: http://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_medio/documentos/occidente/carmagna.pdf

Unidas, A. G. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Unidas, N. (10 de Diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf